

321909  
1  
203

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS



CLAVE UNAM 3219



**"ANALISIS JURIDICO DEL REGIMEN TRIBUTARIO  
EN LA APLICACION A LOS DERECHOS DE AUTOR"**

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**HUGO ARELLANO AGUILAR**

MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1993



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR	1
1.1 Origen de los Derechos Autorales	1
1.1.1 En la Antigüedad (Roma y Grecia)	2
1.1.2 Con la Aparición de la Imprenta en el siglo XV	3
1.1.3 Después de su Aparición y la Primera Ley sobre la Materia	3
1.1.4 Desarrollo del Derecho de Autor en Otros Países	5
1.2 Principios Jurídicos de los Derechos de Autor en México	7
1.2.1 México Colonial	7
1.2.2 México Independiente	9
1.2.2.1 Constitución de Apatzingán de 1814	9
1.2.2.2 Constitución Política de 1824	10
1.2.2.3 Constitución de 1836	11
1.2.2.4 Decreto sobre Propiedad Literaria	12
1.2.2.5 Constitución Política de 1857	14
1.2.2.6 Código Civil de 1870	14
1.2.2.7 Código Civil de 1884	21
1.2.2.8 Constitución Política de 1917	22
1.2.2.9 Código Civil de 1928	24
1.2.2.10 Ley Federal sobre Derechos de Autor (1947)	25
1.2.2.11 Ley Federal sobre Derechos de Autor (1956)	32
1.2.2.12 Ley Federal de Derechos de Autor Vigente	32
1.3 Regulación Fiscal a partir de la Ley Autoral de 1963	33
II.- CONCEPTOS DE DERECHOS AUTORALES, FISCALES Y LABORALES	41
2.1 Derechos de Autor	41
2.1.1 Concepto Gramatical	41
2.1.2 Concepto Legal	42
2.1.3 Concepto Doctrinal	45
2.1.4 Concepto Propio	47
2.2 Contrato de Edición	48
2.2.1 Concepto Gramatical	48
2.2.2 Concepto Legal	50
2.2.3 Concepto Doctrinal	52
2.2.4 Concepto Propio	54
2.3 Enajenación de Bienes	54
2.3.1 Concepto Gramatical	54
2.3.2 Concepto Legal	55
2.4 Acreditamiento	58
2.5 Dedución	58

2.6 Exención de Impuestos .....	59
2.6.1 Concepto Gramatical .....	60
2.6.2 Concepto Legal .....	60
2.6.3 Concepto Doctrinal .....	62
2.6.4 Concepto Propio .....	62
2.7 Impuesto Sobre la Renta .....	62
2.7.1 Concepto Doctrinal .....	65
2.7.1.1 Renta Producto .....	65
2.7.1.2 Renta Igual al Flujo de Riqueza desde Terceros .....	67
2.7.1.3 Renta como Consumo más el Incremento Patrimonial .....	67
2.7.2 Concepto Legal .....	68
2.8 Impuesto al Valor Agregado .....	75
2.8.1 Concepto Doctrinal .....	75
2.8.2 Concepto Legal .....	77
2.9 Prestación de Servicio Independiente .....	80
III.- DOCTRINA AUTORAL .....	83
3.1 Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor .....	83
3.1.1 Doctrina de Roquín .....	86
3.1.2 Doctrina de la Obligación "Ex-Delicto" .....	87
3.1.3 Teoría del Derecho de Autor como Derecho de Personalidad .....	87
3.1.4 Teoría de los Bienes Jurídicos Inmateriales ...	88
3.1.5 Teoría de la Propiedad Sui Generis .....	89
3.1.6 Teoría del Derecho de Autor como Derecho Patrimonial .....	89
3.1.7 Teoría Picard .....	90
3.1.8 Teoría de Piola Castelli .....	92
3.1.9 Teoría del Stolff .....	93
3.2 Posturas adoptadas por la Legistación Mexicana .....	94
3.3 El Carácter Social de los Derechos de Autor .....	97
IV.- LEGISLACION APLICABLE SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO Y EN OTROS PAISES .....	101
4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	101
4.2 Ley Federal de Derechos de Autor .....	107
4.3 Legislación Civil .....	114
4.4 Ley del Impuesto Sobre la Renta .....	116
4.5 Ley del Impuesto al Valor Agregado .....	135
4.6 Derecho Comparado .....	137
4.6.1 Comunidad Económica Europea (IVA) .....	137
4.6.2 Diversos Países Europeos (ISR) .....	142
4.6.2.1 Noruega .....	142
4.6.2.2 Suiza .....	146
4.6.2.3 En Bélgica .....	148
4.6.2.4 En Francia .....	150

V.- PROBLEMATICA DE DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO Y POSIBLES SOLUCIONES	153
5.1 Reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (1980-1993) y sus Consecuencias Jurídicas .....	153
5.2 Ubicación de los Derechos de Autor en Materia Fiscal .....	168

## INTRODUCCION

Elaborar la Tesis profesional en torno a la regulación Fiscal en Materia de Derechos de Autor, se origina por la preocupación que genera las deficientes técnicas Jurídicas que se emplean en la Materia.

Es decir que en esta Tesis se parte de la hipótesis de que la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto Sobre la Renta gravan la explotación de los Derechos de Autor de manera imprecisa y confusa, por lo que esta investigación tiene como objetivo analizar el régimen tributario en cuanto a su aplicación sobre la materia Autoral, tratar de clarificar y proponer soluciones a los problemas que se presentan en su definición y aplicación para sugerir un tratamiento fiscal adecuado.

Ya que la imposición tributaria en aplicación a los Derechos Autorales ha sido materia de controversias en los últimos años. Al respecto se han pronunciado importantes tratadistas y los asuntos se han llevado a los tribunales.

El presente trabajo se compone en sus dos primeros capítulos del marco histórico y conceptual, en donde se analizan los orígenes, principios y regulación de los Derechos de autor y los gravámenes fiscales que los circundan, así como, se definen los conceptos fundamentales y necesarios para aplicarlos a este trabajo.

A manera de exposición doctrinal, en el tercer capítulo se exponen las ideas de connotados estudiosos, relacionados con los Derechos Autorales.

Posteriormente se dedica un capítulo al estudio de la Legislación relacionada con el tema que se analiza, en cuya Legislación se encuentra la piedra angular del problema.

Al finalizar en la presente tesis profesional se pretende plasmar adecuadamente el problema que existe en torno a los Derechos de Autor y proponer una solución.

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR

### 1.1 Origen de los Derechos Autorales

Los derechos de Autor surgen en la actividad creadora del hombre, al tratar de transformar su modus vivendi de acuerdo a sus necesidades o inquietudes.

A través de estos Hombres capaces de crear y aportar con su intelecto es como se puede observar la historia y el talento que representan sus obras ya sea en arcilla, piedra, papiros, etc. ó en las asombrosas construcciones arquitectónicas que demuestran las costumbres y tradiciones de un pueblo o una nación que a través de los siglos su cultura perdura hasta nuestros días y si se pudiera identificar a sus creadores habría que reconocerles su calidad de autor.

Así pues, para comprender en una forma más clara y precisa sobre el origen de los Derechos de Autor, se cree pertinente hacer su estudio de la manera siguiente:

- En la Antigüedad (Roma y Grecia).
- Con la Aparición de la Imprenta en el siglo XV.
- Después de su Aparición y la primera Ley sobre la materia.
- Desarrollo del Derecho de Autor en otros países.



### 1.1.1 En la Antigüedad (Roma y Grecia)

En la antigüedad encontramos que durante la época Romana, el Derecho Autoral no fue reconocido como tal, sin embargo, ya existía una idea de propiedad sobre el resultado de una creación intelectual, la cual era regulada por las Leyes generales de propiedad, tal como lo demuestra el Digesto Romano (Libro XLI tit. 65 y libro XLVIII, Título 2. párrafo 17) que castigaba el robo de un manuscrito de manera especial y diferente al robo común.

Y en Grecia se establecían sanciones severas tales como; la fuerte crítica de la opinión pública, por lo que se encuentran dos características; el carácter moral al establecer sanciones de esta naturaleza y el carácter pecunario por la Obtención de lucro tal como lo manifiestan "Los estudiosos de la literatura romana que muestran que los autores de la época no se conformaban tan sólo con la gloria, ya que de alguna manera sus manuscritos eran fuente de lucro." <sup>1</sup> Por lo que, se considera que ya existía una noción de propiedad intelectual aunque no fuera regulada por una legislación correspondiente a la materia.

---

1 UNESCO, El ABC del Derecho de Autor, Francia, 1982, p. 13.

### 1.1.2 Con la Aparición de la Imprenta en el siglo XV

Antes de que apareciera la imprenta, toda creación hecha por el hombre a través de su intelecto exteriorado en cualquier objeto (manuscritos, esculturas, pinturas, etc.) se regulaba por el sistema jurídico de la propiedad toda vez que el creador de una obra o sea su autor, se convertía en el propietario legítimo de ese objeto, el cual tenía la facultad de enajenarla a cualquier otra persona.

Por otra parte, la reproducción de las obras era muy limitada por carecer de una técnica adecuada. sin embargo, con la aparición de la imprenta la reproducción de las obras era impresionante y en grandes volúmenes, por lo que la difusión de la cultura se extendió a todo el mundo y las obras se convirtieron en objeto de comercio, obteniendo con ello beneficios los editores en un principio y posteriormente - Los autores.

### 1.1.3 Después de su Aparición y la Primera Ley sobre la Materia

La aparición de la imprenta, trae como consecuencia la piratería sobre las obras ya impresas, afectando los intereses de los autores y editores, que más tarde originaría la aparición y protección de los derechos autorales.

Por otra parte, las autoridades de los países europeos observaban que la imprenta representaba un gran medio de

influencia política y social que ponía en peligro la estabilidad y permanencia de su gobierno o bien la del clero, por lo que dichas autoridades se vieron en la necesidad de otorgar derechos exclusivos de publicación a determinadas obras y además utilizaron este sistema de privilegios para controlar y censurar la producción de los editores.

Por lo que, en esta época se presentaron dos situaciones que iban a dar origen al momento más importante sobre los derechos autorales, al crearse la primera legislación correspondiente a la materia; el primero de ellos es el surgimiento de la piratería y el segundo el establecimiento del sistema de privilegios, así mismo, estos fenómenos produjeron en los editores la necesidad de establecer por parte de las autoridades los medios de protección y control en favor de sus derechos autorales o de privilegio, situación que trae como resultado la creación en Inglaterra de la primera legislación sobre los derechos de autor, conocida como "El Estatuto de la Reina Ana y la fecha oficial de su promulgación es el 10 de Abril de 1710".<sup>2</sup>

Dicha Ley en su contenido concedía a los autores la reproducción exclusiva de sus obras por un período de 21 años a

---

<sup>2</sup> Herrera Meza Javier Humberto, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Secretaría de Educación Pública, 1990, p. 10

partir de su promulgación y si se trataba de obras nuevas el plazo fijado era de 14 años y si el autor continuaba con vida transcurrido dicho plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años, sin embargo, la misma Ley condicionaba su protección toda vez que el autor debería reunir ciertos requisitos tales como: Registrar la obra por cuenta propia y entregar copias para su previo depósito en las Universidades y Bibliotecas.

#### 1.1.4 Desarrollo del Derecho de Autor en Otros Países

Francia, en un principio continuó con el sistema de privilegios, pero en forma paulatina fue siendo subsituído por el de propiedad literaria, ya que después del movimiento revolucionario francés se "Tomo conciencia de que los derechos autorales no deberían fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública, sino en el simple hecho de la creación intelectual de los autores, compositores o artistas del cual fluyen todos sus derechos en forma natural".<sup>3</sup>

Los Estados Unidos de América, aporta un precedente de gran importancia para los Derechos Autorales toda vez que reafirma el concepto de propiedad literaria como se puede observar en la

---

<sup>3</sup> UNESCO, Op. Cit., p. 14

Ley del Estado de Massachusetts que establecía, "No existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente".<sup>4</sup>

Asimismo en 1790, es el primero en crear una legislación correspondiente a la materia con carácter federal la cual en su contenido tiene como finalidad promover la ciencias y las artes, reconociendo el derecho autoral en toda su expresión.

El desarrollo del derecho de autor en Dinamarca y Noruega crea el precedente para beneficiar al actual Derecho Autoral, ya que son los primeros en mencionar que los derechos de autor también sean para sus herederos, tal como lo demuestra "Un Decreto que estuvo vigente entre 1741 y 1814 que confería un derecho de propiedad de carácter perpetuo al autor y a sus herederos".<sup>5</sup>

Dicho decreto tiene una calidad jurídica extraordinaria, a pesar de su poca vigencia nos muestra que reconoció los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales del Autor esto se puede resumir de su interpretación jurídica.

En un principio, la creación intelectual en España estuvo limitada por el control y la censura de los reyes, esto debido a la influencia del catolicismo y a partir del reinado de

---

4 UNESCO, Op. cit., p. 15

5 UNESCO, Op. Cit., p. 16

Carlos III es cuando se reconoce el Derecho de Autor a través de dos órdenes; "Una del 20 de Octubre de 1764 y la Otra del 14 de junio de 1773, las cuales establecían que los privilegios concedidos a los Autores pasarán por muerte a sus herederos, lo mismo se confirió por las resoluciones de la Cortes Españolas del 10 de Junio de 1813 pero con la diferencia de establecer un plazo de 10 años para los herederos".\*

## 1.2 Principios Jurídicos de los Derechos de Autor en México

La iniciación Jurídica del Derecho Autoral Mexicano, surge desde el momento que es regulado por un Sistema Jurídico Legal, ya sea a través de Leyes, Decretos o Reglamentos referentes a la materia, y México desde su iniciación hasta la actualidad ha desarrollado diversos cambios en este sentido, por lo que se cree pertinente realizar el estudio de la manera siguiente:

- México Colonial
- México Independiente

### 1.2.1 México Colonial

Durante esta época, en nuestro país, el Derecho de Autor era limitado puesto que recibía la influencia y efectos de las disposiciones legales dictadas por las autoridades Reales

---

\* Loredó Hill Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Porrúa, México, 1982, pp. 15 y 16.

(B)

Españolas, en las que se establecía el control y censura sobre la publicación de libros, en consecuencia la introducción de obras a la Nueva España era mucho más limitada.

Situación que representó gran preocupación a las autoridades Españolas tanto por la estabilidad de su poder como por la influencia que ejercía del catolicismo, la cual trató de regular a través de una inspección especial que debía ejercer la Aduana real de Veracruz.

Esto debido a que existía una disposición Española en la que "El rey Felipe II había penalizado con la muerte a quienes osasen introducir libros no autorizados al territorio Español de ultramar."

Situación que no fue nada favorable a los Derechos Autorales, ya que durante este tiempo prevaleció la limitación a la libertad elemento que es indispensable para los creadores de obras intelectuales.

Sin embargo, existieron ciertas disposiciones que favorecieron a los autores de obras concediéndoles privilegios o reconociéndoles algún derecho, disposiciones que fueron dictadas por las autoridades virreinales, entre las que se observa de mayor importancia para los Derechos Autorales fué la

dictada por "Don Matias Galvez que pone en aplicación en 1784 las órdenes de Carlos III por las que los privilegios otorgados a los Autores pasan a sus Herederos."ª Disposición que posteriormente iba a influir en las legislaciones referentes a la materia.

### 1.2.2 México Independiente

Durante este tiempo, ya iniciada la independencia surgieron diversos ordenamientos Jurídicos, los cuales se enunciaran en forma cronológica.

#### 1.2.2.1 Constitución de Apatzingán de 1814

La aportación hecha por esta Constitución a los Derechos Autorales fué el haber otorgado a sus ciudadanos la libertad de expresar y manifestar sus ideas a través de la imprenta, la cual dió oportunidad a los Autores de crear obras de carácter intelectual sin la previa censura o algún requisito especial para su productividad, salvo unicamente la limitación de no alterar el orden público ó ofender el honor de terceros, esto se deduce de la interpretación hecha a la lectura de su artículo 40.

Por lo que dicha Constitución rompe con el antiguo sistema que había predominado durante la colonia, ya que le concedió a

---

8 Ibidem.



los autores el elemento necesario para la creación de obras intelectuales. Sin embargo, cabe aclarar que solo se proclamó la libertad de expresión y de imprenta, sin existir protección alguna para los autores.

Posteriormente aparecen dos Decretos referentes a la materia, el primero de ellos es del día 9 de Marzo de 1822, que lleva por título "Número de ejemplares Que Se Han de Exigir de Cada Impreso Que Salga".

El cual tenía como objeto proteger la libertad de imprenta, por lo que el Congreso Constituyente Mexicano estableció la obligación por parte de los Editores para remitir los ejemplares que determinara el Reglamento de la libertad de imprenta y dos que debían entregarse al Archivo General.

El segundo Decreto tiene como fecha el día 27 de Noviembre de 1823, el cual debido al incumplimiento por parte de los editores a las disposiciones relativas al Decreto anterior, estableció que los impresores serían responsables al cumplimiento de remitir los enunciados ejemplares al Congreso. Estos Decretos demuestran la inquietud de los Constituyentes Mexicanos por querer legislar sobre la materia Autoral.

#### 1.2.2.2 Constitución Política de 1824

Fue la primera en manifestar expresamente los Derechos Exclusivos de los Autores, tal como lo demuestra en su título

III, Sección Quinta referente a las facultades del Congreso General estableciendo a la letra en su artículo 50. "Son facultades Exclusivas del Congreso General las siguientes:

I.- Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado Derechos Exclusivos a los Autores por sus respectivas Obras."

Este acontecimiento es de suma importancia para los Derechos Autorales, puesto que dichos preceptos jurídicos no unicamente regularon a los derechos exclusivos de los autores si no que también los protegió y a su vez estimuló la propagación del acervo cultural.

#### 1.2.2.3 Constitución de 1836

Dicha constitución decretó diferentes Leyes Constitucionales en las cuales no se hizo referencia al principio enunciado en la Constitución Política de 1824, sin embargo, lo único que se puede señalar referente a los derechos autorales, fué el haber seguido con el lineamiento de la libertad de expresión y de imprenta; tal como lo demuestra en su primer ley constitucional referente a los Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República estableciendo a la letra en su artículo 2."Son Derechos del Mexicano:

VII.- Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas."

Cabe mencionar, que se desconoce el motivo por el cual no se aludió expresamente a los Derechos Exclusivos de los Autores.

#### 1.2.2.4 Decreto sobre Propiedad Literaria

Fué promulgado por el Presidente José María Salas el día 3 de Diciembre de 1846, siendo el primer ordenamiento jurídico que reguló exclusivamente los Derechos Autorales y dada su importancia se considera pertinente transcribir la exposición de motivos que le dieron origen y que a la letra dice:

"Considerando que es un deber del Gobierno asegurar la Propiedad Intelectual, puesto que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instrucción han merecido la protección de los Gobiernos, que las multiplicadas publicaciones de Periódicos y otra clase de obras que hay en la República exigen ya que se fijen los derechos que cada Editor, Autor, Traductor ó Artistas por tan apreciables ocupaciones".

Dicho ordenamiento jurídico en su contenido estableció que la publicación de las obras correspondía exclusivamente a sus autores y que tenían el derecho de impedir que otro lo hiciera, este derecho duraba la vida del autor y a su muerte pasaría a sus herederos por un tiempo de 30 años.

Tratándose de obras dramáticas sus autores ó traductores además de la publicación tenían el derecho de su ejecución, la cuál muerto el autor pasaría a sus herederos por el tiempo de 10 años y si fallecía el traductor, lo disfrutarían sus herederos por un plazo de 5 años. Tratándose de obras artísticas sus autores tenían el derecho de propiedad por un plazo de 10 años.

Por otra parte para que los autores pudieran adquirir la propiedad literaria era necesario el previo depósito de dos ejemplares de sus obras ante el ministerio de instrucción pública, mismos que se destinaban; uno a la biblioteca nacional y el otro se que daba en el archivo.

Otra disposición importante en su contenido fué establecer lo que debía entenderse por falsificación; la cual consistía en toda publicación, representación y copia total o parcial de obras, periódicos, piezas de música, esculturas, pinturas o grabados originales, sin el consentimiento de sus respectivos autores.

Dicho ordenamiento, representó gran importancia a los derechos autorales puesto que iba a servir de base para regular disposiciones referentes a la materia en las legislaciones sucesivas.

### 1.2.2.5 Constitución Política de 1857

Este ordenamiento jurídico, no representó importancia alguna a los derechos autorales, ya que en sus disposiciones no se hace alusión a los mismos, sin embargo lo único que estableció fué el reconocer en su artículo 7o. la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sin que existiera requisito especial que impidiera su ejercicio.

### 1.2.2.6 Código Civil de 1870

Fué promulgado por el Presidente de la República Benito Juárez García el día 8 de diciembre de 1870 y que entró en vigor el 1o. de marzo de 1871, el cual trató lo referente a los derechos autorales en su libro II, Título Octavo de sus Capítulos II al VII, mismos que regularon lo relativo a la Propiedad Literaria, Propiedad Dramática, Propiedad Artística, Reglas para declarar la falsificación, penas de la falsificación y Disposiciones Generales.

Por lo que se considera pertinente hacer un estudio general de su contenido mencionado lo más sobresaliente de él por la trascendencia que representó al actual derecho autoraral:

#### Propiedad Literaria

Los Habitantes de la República tenían el derecho exclusivo de publicar y reproducir sus obras por cualquier medio pudiendo disfrutar del derecho de propiedad literaria durante su vida y a su muerte pasaría a sus herederos conforme a las leyes.

Los autores y herederos podían enajenar la propiedad como cualquier otra mediante la cesión de derechos. Donde el cesionario adquiría todos los derechos de autor de acuerdo a las estipulaciones pactadas en el contrato.

Cuando una obra era elaborada por varios autores y podían identificar la parte en que intervinieron, disfrutaban de ella conforme a su derecho, sin embargo, la publicación completa de la obra requería el consentimiento de todos y si fallecía uno de los autores sin heredero o cesionario su derecho acrecía a los demás.

Los herederos y cesionarios de obras póstumas tenían los mismos derechos que los autores.

El que publicaba por primera vez un códice del cual fuera legítimo propietario tenía dominio sobre la edición durante su vida.

El editor, de una obra que estaba bajo el dominio público, únicamente tenía la propiedad en el tiempo que tardaba en publicarla y un año más.

El traductor, que obtenía consentimiento por parte de un autor para traducir su obra adquiría los derechos de propiedad respecto a su traducción, pero no podía impedir que se hicieran otras traducciones, salvo que el autor le hubiera concedido esa facultad.

#### Propiedad Dramática

Los autores dramáticos, tenían el derecho exclusivo de publicar y reproducir sus obras, pero también lo tenían referente a su representación, la cual podía disfrutar durante su vida y a su muerte pasaría a sus herederos por un plazo de 30 años.

La cesión del derecho de publicar la obra dramática no implicaba el derecho de representarla salvo que se expresara en el contrato.

Cuando una obra dramática era compuesta por varios autores, cada uno de ellos tenía el derecho de permitir la representación de la obra salvo convenio en contrario y si fallecía alguno de los autores sin tener herederos o cesionarios, su derecho acrecía el de los demás, excepto los productos que le deberían de corresponderle por las representaciones, ya que estos se destinaban al fomento de los teatros.

La parte de los productos de las representaciones dramáticas pertenecientes a los autores no podían ser embargados por los acreedores de una empresa.

El editor de una obra anónima o seudónima, tenía la propiedad dramática únicamente por el término de 20 años.

Tenían el derecho exclusivo de reproducir sus obras originales:

Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, Arquitectónicas, etc. y los de planos, dibujos y diseños de cualquier clase.

Los arquitectos

Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos

Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, cómo de los modelos y moldes.

Los músicos

Los calígrafos.

La propiedad artística, se regulaba en cuanto a la reproducción de las obras por las disposiciones relativas a la propiedad literaria y las composiciones musicales en cuanto a su ejecución se aplicaban las disposiciones referentes a la propiedad dramática.



Para efectos legales, se consideraba autor de la letra al que lo era de la música. El autor de la letra debería garantizar su derecho con el de la música mediante un convenio por escrito.

Los autores que tenían propiedad artística sobre sus obras podían reproducirlas o bien autorizar su reproducción ya fuera en forma parcial o total, mediante un arte o por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

El que adquiría en propiedad una obra de arte, no implicaba que tuviera el derecho de reproducirla, salvo que se expresara en el contrato.

#### Reglas Para Declarar la Falsificación.

Había falsificación cuando faltaba el consentimiento expreso de sus legítimos propietarios, para publicar, reproducir, modificar, representar y ejecutar obras literarias, artísticas ó dramáticas, ya fuera en forma parcial o total por el mismo medio o distinto del empleado en sus originales, también era falsificación el anuncio de una obra dramática o musical aunque no llegara a ser representada, el comercio de obras falsificadas y la publicación de una obra que fuera en contra de lo dispuesto en la ley que reglamento la libertad de imprenta.

#### Penas de la falsificación

Si el propietario no quería recibir los ejemplares existentes de la falsificación, el responsable debería pagarle el valor de toda la edición y si no se conocía el número de ejemplares de la edición fraudulenta pagaría el falsificador el valor de mil.

Las planchas, moldes y matrices que hubiesen servido de instrumento para la edición fraudulenta serían destruidos, excepto los caracteres de imprenta.

El propietario tenía el derecho de solicitar que se suspendiera la ejecución de una obra dramática y la autoridad política competente podía ordenar la suspensión de la misma, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar las providencias urgentes.

El falsificador respondía de las sanciones civiles y además se le aplicaban las disposiciones relativas al delito de fraude conforme al código penal.

#### Disposiciones Generales

Los autores para adquirir la propiedad de sus obras, deberían presentar ante el Ministerio de Instrucción Pública, el depósito de los ejemplares de sus obras.

Para el caso de obras literarias serían dos los Ejemplares, los que se destinaban uno a la biblioteca nacional y el otro al Archivo General. En las obras artísticas deberían presentar un ejemplar, el cual se destinaba a la Escuela de Bellas Artes.

Lo mismo sucedía para las obras musicales; pero el depósito de este ejemplar se hacía en la Sociedad Filarmónica y en el caso de obras sin nombre, el autor si quería gozar de la propiedad debería acompañar a los ejemplares un sobre cerrado en el que constara su nombre.

La Nación tenía la propiedad de todos los manuscritos de los Archivos y Oficinas Generales, de las del Distrito y de la California, los cuales no podían publicarse sin consentimiento del Gobierno. Lo mismo sucedía para publicar manuscritos y reproducir obras artísticas pertenecientes a establecimientos públicos.

El Gobierno podía decretar la reproducción de una obra cuando lo consideraba conveniente, siempre y cuando el propietario no lo hiciera, ya fuera por cuenta del Estado ó en Pública almoneda previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

La propiedad que era materia de este título se le consideraba como mueble y sus disposiciones eran reglamentarias del artículo 4o. de la Constitución Política de 1857.

Como se puede observar, el contenido de este código recibió gran influencia de las disposiciones contenidas en el decreto de 1846 al cual ya se refirió, sin embargo, es en este ordenamiento donde los derechos autorales fueron regulados ya en un cuerpo legal bien estructurado.

#### 1.2.2.7 Código Civil de 1884

Este código reguló nuevamente los derechos de los autores en su Libro II, Título Octavo, de sus Capítulos II al VII, Art. 1132 al 1271. En la misma forma que lo hizo el código civil de 1870, puesto que su contenido se transcribió idénticamente, habiéndose cambiado únicamente la enumeración de sus artículos y algunas modificaciones que se realizarán en el capítulo relativo de las Disposiciones Generales, mismas que a continuación se mencionan:

Que para adquirir la propiedad de sus obras, el autor, traductor ó editor, según el caso por sí o por medio de representante, deberían ocurrir al Ministerio de Educación Pública haciendo constar que se reservaban su derecho y

acompañando dos ejemplares para el caso de obras literarias; los cuales se depositaban uno en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo General.

Un ejemplar para el caso de obras artísticas, mismo que se depositaba en la Escuela de Bellas Artes y dos ejemplares para toda obra de música de los cuales uno se depositaba en el Conservatorio Nacional de Música y el otro en el Archivo General.

Cabe hacer notar, que los derechos de autor en este código se consideraron también como propiedad común.

#### **1.2.2.B Constitución Política de 1917**

En base al proyecto presentado por Don Venustiano Carranza el día 10. de Diciembre al Octavo Congreso Constituyente de Querétaro y siguiendo la estructura jurídica de la Constitución de 1857, se creó la presente Constitución que fué promulgada el día 5 de Febrero de 1917 y que entró en vigor el día 10. de Mayo del mismo año.

Dicha Constitución consagró y puso fin al punto que se había proclamado en los Códigos Políticos anteriores, que es la Libertad de Expresión y de Imprenta, estableciendo dentro de sus preceptos jurídicos lo siguiente:

"La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa." (Art. 6)

Y "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escrito sobre cualquier materia" (Art. 7).

En esta Constitución, la consagración de las enunciadas libertades tienen como único límite el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. Sin embargo, la aportación más importante a los derechos autorales por dicha Constitución es el contenido de su artículo 28, puesto que es el único que hace referencia a los privilegios autorales y que dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando únicamente las relativas a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía y a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a las que para el uso exclusivo de sus inventos se otorgan a los inventores para perfeccionarlos de alguna manera".

Cabe mencionar, que esta Constitución es la segunda en referirse expresamente a los derechos autorales como se puede

apreciar, pero con una temática diferente que es el privilegio autoral, sin que se encuentre algún antecedente que explique el motivo por el cual se hace referencia a la propiedad intelectual.

#### 1.2.2.9 Código Civil de 1928

Dicho Código fué promulgado por el Presidente de la República Plutarco Elías Calles, el cual reguló lo referente a los Derechos Autorales, en el Título Octavo denominado Derechos de Autor en sus Capítulos I al III, las disposiciones de su contenido siguieron los lineamientos de los códigos anteriores, salvo algunas modificaciones que se realizaron y entre las más importantes se encuentran las siguientes:

A los autores de obras científicas se le concedió el privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por un plazo de 50 años (Art. 1188).

Tratándose de autores de obras literarias y artísticas se les concedió el derecho exclusivo de publicarlas y reproducirlas por un tiempo de 30 años. (Art. 1189).

Y a los autores de obras destinadas al teatro o de composiciones musicales, además del derecho exclusivo de publicación y reproducción lo tenían respecto de su representación y ejecución por un plazo de 20 años. (art. 1190).

Otro cambio importante fué que todas las disposiciones contenidas en su Título son Federales, así como reglamentarias del artículo 28 Constitucional.

Estas modificaciones como se puede apreciar fueron en perjuicio de los autores y sus herederos, porque las mismas limitaron el tiempo exclusivo a que tenían derecho para publicar, reproducir o representar y ejecutar sus obras, dado que si por ejemplo el autor de una obra Científica vivía el tiempo completo del privilegio concedido, en consecuencia sus herederos no disfrutarían de ese derecho.

Por otra parte se estableció un precepto jurídico que no se contempló en las disposiciones relativas a los derechos de autor, pero sí dentro del capítulo referente a los Bienes, en su artículo 741 y que dice: "Los derechos de autor se consideran bienes muebles". Por lo que se puede pensar que la propiedad intelectual formó parte de la propiedad común.

#### 1.2.2.10 Ley Federal sobre Derechos de Autor (1947)

Nuestro país participó en la Conferencia Interamericana Sobre el Derecho de Autor, que se celebró el día 22 de Junio de 1946 en la ciudad de Washington D.C.

Dicha convención fué firmada por México y ratificado por el Senado de la República, y con el objeto de adecuar la Legislación Nacional a la convención referida se expidió en



México la Primera Ley Federal Sobre el Derecho de Autor el día 30 de diciembre de 1947, publicada en el Diario Oficial del miércoles 14 de Enero de 1948 siendo presidente de la República el Lic. Miguel Alemán Valdés.

Esta Ley reprodujo gran parte del contenido referente a la materia del código civil de 1928, existiendo algunas innovaciones que pretendieron proteger aún más a los autores al establecer en su cuerpo legal los Capítulos referentes a la Edición y otros modos de Reproducción, de las Sociedades de Autores, del Departamento del Derecho de Autor, de los Tribunales y Procedimiento.

Dada la importancia que representó estas innovaciones consideramos pertinente referirse al contenido de ellas en forma general y sistematizada.

#### La Edición y Otros Modos de Reproducción

Dicha Ley estableció que había Contrato de Edición, cuando el titular del Derecho de Autor sobre una obra Científica, Didáctica, Literaria o Artística, la entregaba o se obligaba a entregarla a un Editor y éste a su vez, a reproducirla, distribuirla o venderla.

Cuando no se indicaba en el contrato el número de ediciones que debían hacerse de la obra, se entendía que el editor

solamente podía hacer una. Y cuando no se especificaba el número de ejemplares, el editor estaba facultado para hacer las que estimara convenientes. Así mismo cuando no se estipulaba el término en que debiera concluir la edición y los ejemplares puestos a la venta, se entendía que el término era de un año, transcurrido el mismo, el titular de los derechos, podía rescindir el contrato sin la obligación de entregar las cantidades que hubiera recibido. Y en cuanto a las ediciones de obras musicales de género popular el término referido sería de seis meses.

Cuando no se establecía en el contrato la calidad de la edición o ediciones el editor, estaba obligado a hacerlas de calidad media y si no existía convenio respecto al precio que los ejemplares debían de tener para su venta el editor estaba facultado para fijarlo.

Los editores estaban obligados a hacer constar en un lugar visible de las obras que publicaban los siguientes datos:

Nombre y Dirección de la Persona Física o

Moral que hacía la edición.

Fecha de Edición.

Precio de venta del ejemplar al público.

Los impresores estaban obligados a hacer constar en parte visible de las obras que imprimían:

Nombre y Dirección del impresor.

El número de ejemplares impresos.

La Fecha en que terminó la impresión.

De la Sociedad de Autores

La mencionada Ley en las disposiciones de este capítulo, estableció que la Sociedad General de Autores y las Sociedades de Autores serían Autónomas, de Interés Público y con personalidad jurídica distinta a la de sus socios, cuyos miembros serían los Autores Mexicanos y las personas titulares del Derecho de autor por causa de herencia o donación entre parientes dentro del cuarto grado, y que estas Sociedades serían los miembros de la Sociedad General Mexicana de Autores.

Los objetivos perseguidos por la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores eran:

Unir a los Autores de obras Científicas, Literarias, Pedagógicas ó Artísticas para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la Cultura Nacional.

Mantener la producción intelectual Mexicana en un plano de Moralidad y Decoro.

Obtener para los socios los mejores beneficios en el orden Económico.

La Sociedad General Mexicana de Autores se regía por lo que disponían sus Estatutos y tenían ciertas atribuciones de las cuales sólo se mencionarán las siguientes:

Intervenir como mediadora o como árbitro.

Fomentar y Patrocinar a las instituciones de carácter benéfico, social, de seguro y cooperativo que favorezca a los autores.

Aprobar los pactos, convenios y contratos que celebran las Sociedades Mexicanas de Autores con las Sociedades Generales.

Las Sociedades De Autores se regían también por sus Estatutos y tenían ciertas atribuciones de las cuales únicamente se referirá a las siguientes:

- Representar a sus Socios ante Autoridades Judiciales y Administrativas, en tanto no se apersonaran directamente.

- Recaudar y distribuir los Derechos de Ejecución, Representación o Exhibición en su caso.

- Celebrar Convenios en representación de sus Socios con los usuarios o cámara de usuarios en materia de interés general para sus miembros.

Así mismo, se estableció que la vigilancia de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las Sociedades de Autores estaría a cargo de una Institución Fiduciaria, la cual tendría el carácter de Comisario.

Del Departamento del Derecho de Autor y del Registro

Dicha Ley en sus disposiciones referente a este capítulo, estableció que el Departamento del Derecho de Autor llevaría un registro en cual se inscribirían en libros separados:

Las obras objeto del Derecho de Autor y toda clase de Documentos y Constancias que en alguna forma Confieran, Modifiquen, Transmitan, Graven o Extingan ese Derecho.

Las Escrituras en que se Constituyan, Reformen y Disuelvan la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores.

Los Pactos y Convenios que celebran la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores con las Sociedades de Autores Extranjeras.

De los Tribunales y Procedimientos

En este capítulo se estableció en materia autoral que los Tribunales Federales eran competentes para conocer de las controversias que se suscitaran con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas Controversias sólo afectaban

intereses particulares, podían conocer de ellas a elección del Acto de los Tribunales del Orden Común correspondiente y además eran competentes para conocer de los Delitos Previstos y Sancionados por la misma Ley.

Dentro de sus artículos transitorios Derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil de 1928, así como todas las disposiciones que se oponían a esta Ley, exceptuándose únicamente las violaciones ocurridas antes de su vigencia.

Como se puede observar la importancia de esta Ley fue haber considerado a los Derechos Autorales como una Disciplina Autónoma. Pero también estableció la figura del Contrato de Edición dándole mayor protección a los Autores, dado que equilibrio las desproporciones pecunarias que podían suscitarse, debido al potencial Económico de una Empresa Editora. Así como la creación de las Sociedades Autorales que tuvieron como fin salvaguardar los intereses de los Autores.

Cabe mencionar, que dicha Ley dentro de sus disposiciones estableció que la protección a los Autores se confería por la Simple Creación de la Obra sin que fuera necesario Depósito o Registro previo para su Tutela, situación que sigue perdurando hasta nuestro Actual Derecho Autoral.

#### 1.2.2.11 Ley Federal sobre Derechos de Autor (1956)

Dicha Ley fué publicada en el Diario Oficial el día 31 de Diciembre de 1956, esta Ley en su Cuerpo Legal reproduce el contenido de la anterior y únicamente trató de darle una Secuencia Lógica Jurídica al establecer la correcta ubicación de sus preceptos jurídicos, así como darle mayor claridad a su redacción.

Sin embargo es opinión de los Estudiosos en la Materia que dichos propósitos no se lograron sino que por el contrario su ordenamiento jurídico creó mayor confusión en el Ambito Autoral.

Pero realmente la aportación hecha por esta Ley a los Derechos Autorales fue el haberles reconocido su Derecho a los Intérpretes y Ejecutantes, situación que subsiste en la Legislación Actual.

#### 1.2.2.12 Ley Federal de Derechos de Autor Vigente

El Proyecto Valderrama, como es sabido por la mayoría sirvió de base para que los Ciudadanos F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas, Servidores Públicos y Estudiosos de la Materia Autoral, elaboraran el Proyecto que iba a Reformar, Adicionar la Ley Autoral de 1956, el cual constituyó la iniciativa que el

Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión la cual fué revisada y reformada por las dos Cámaras que integran dicho Congreso.

Por lo que la mencionada Ley se expidió el día 4 de Noviembre de 1963, por el Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Diciembre del mismo año.

Es Opinión de los Juristas que las Reformas y Adiciones realizadas a la Ley Autoral de 1956 dieron como resultado un Nuevo Ordenamiento Jurídico que se denomina Ley Federal de Derechos de Autor, la cual se encuentra actualmente en vigor.

Dicha Ley demuestra una técnica Jurídica Extraordinaria que en consecuencia supera a las anteriores, sin embargo, carece de actualización ya que los Derechos Autorales son Dinámicos y por lo tanto deben adecuarse al Progreso de la Tecnología.

### 1.3 Regulación Fiscal a partir de la Ley Autoral de 1963

En la ciudad de México, se llevó a cabo un Coloquio que se denominó "La Ley Federal de Derechos de Autor a Cinco Lustros de su Existencia", los días 8 al 10 de Noviembre de 1988, en el Museo Nacional de Antropología e Historia.

En dicha conferencia intervino el C.P. Alonso Cervantes, el cual hizo alusión al tratamiento fiscal en materia del Impuesto



sobre la Renta durante los últimos 25 años. Por lo que a continuación se tratará de sintetizar en forma general lo más sobresaliente de su exposición y tratando de darle una secuencia jurídica, así como un pequeño comentario.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1963, en su contenido estableció un Sistema Cедular y la aplicación tributaria a los derechos de autor fué el haber gravado en su Cédula VIII los rendimientos obtenidos por el ejercicio de esos derechos, tal como lo demuestra en su artículo 156 fracción III al establecer que eran sujetos del impuesto en esta cédula quienes habitual o accidentalmente percibieran ingresos provenientes de premios, primas, regalías y retribuciones de toda clase, provenientes de la explotación efectuada por personas distintas del titular de derechos de autor.

Sin embargo, dicha ley dentro de este mismo precepto jurídico otorgó una exención de impuestos a los autores de la siguiente forma:

"Estan exentos de impuesto en esta cédula los ingresos procedentes de contratos celebrados directamente por autores de obras científicas, artísticas, literarias o en general, de aquellas que tengan fines culturales, por lo que a estas obras se refiere."

Dicha ley en el año de 1965 cambio su sistema cedular a un sistema parcialmente global, sin embargo, este cambio no afectó el tratamiento fiscal que se había dado a los autores puesto que se aplicó en la misma forma.

Toda vez que hasta 1978 la ley del Impuesto sobre la Renta vigente durante esos años señaló en su artículo 60 fracción I inciso h que serían objeto del impuesto sobre la renta los ingresos en efectivo o en especie procedente de regalías o retribuciones que recibieran los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de sus derechos de autor.

Sin embargo, también dicha ley en vigor durante esos años concedió la exención de impuesto a los autores en su artículo 62 al establecer en la fracción IV que estaban exentos del pago de impuesto los ingresos por derechos de autor de obras científicas artísticas, literarias o en general de carácter cultural, que perciban directamente los autores.

Posteriormente, en los años de 1979 y 1980 la ley del impuesto sobre la renta vigente durante esos años concedió nuevamente la exención de impuesto a los autores en su artículo 49 fracción XXVIII en los términos siguientes:

"Están exentos del pago del impuesto los ingresos derivados de regalías que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los derechos de autor."

En 1981 la mencionada ley se modificó radicalmente puesto que se enfatizó la globalización de los ingresos para la causación del impuesto. Sin embargo, el precepto jurídico antes mencionado quedó comprendido en el artículo 77 fracción XXVIII de la ley en vigor durante ese año.

Y por otra parte, tratándose de la enajenación de obras de arte hechas por los autores, la ley del impuesto sobre la renta en los años anteriores no los había gravado ni exentado expresamente, por lo que existieron controversias si deberían o no ser sujetos de este impuesto, sin embargo dentro de las modificaciones hechas a esta ley se gravó expresamente en el artículo 84 los ingresos obtenidos por la enajenación de obras pictóricas, de dibujos, grabados o litográficas, así como escultóricas y de carácter plástico.

Tratándose de autores extranjeros no residentes en México que obtuvieran ingresos provenientes de la explotación de sus derechos de autor en territorio Nacional, la mencionada ley del impuesto sobre la renta durante los años de 1963 a 1980, no los había considerado como sujetos al pago de este impuesto porque dicha Ley tenía como problema la definición legal del concepto de derechos de autor, dado que si la explotación de los derechos de Autor no se realizaba en forma directa por los autores sino a través de sus causahabientes estos deberían o no, pagar dicho

impuesto.

Por lo que, al respecto es hasta la ley de 1981 que se regula fiscalmente esta situación en su artículo 156 al señalarse que eran gravables las regalías que percibiera un no residente cuando los derechos de autor se aprovecharan en Mexico. El impuesto sería del 21% sobre el importe total de las regalías pagadas por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, grabaciones para radio y televisión.

Posteriormente, en el año de 1982 la ley del impuesto sobre la renta limitó y condicionó la exención de impuesto que había concedido con anterioridad a los autores, ya que para tener derecho los autores a la exención de este impuesto deberían cumplir los siguientes requisitos:

No ser asalariados, cooperativistas, miembros remunerados del consejo de administración o vigilancia, gerente general de la persona que le paga los derechos de autor, tampoco percibir de el ingresos por servicio personal independiente, socio o accionista con más del 10% del capital social de la persona que le pagara los derechos de autor exclusivo de una sola persona salvo que se tratara de una empresa dedicada a la actividad editorial o de grabación o impresión de música.

Para el año de 1984 la ley del impuesto sobre la renta sufrió modificaciones importantes que limitaron aun más la exención de ese impuesto a los autores, ya que únicamente se concedió la exención a los ingresos obtenidos por obras musicales y literarias incluyendo las técnicas, científicas y en general, todas las obras escritas, por las que se haya pagado el derecho por registro de autores y que están registradas ante la autoridad competente.

Y con el objeto de justificar dicho gravamen se adicionó al artículo 133 la fracción XI al establecer como ingresos, los que se perciban por derechos de autor, salvo los que específicamente estuvieran exentos. Así mismo, dicha ley también estableció que si el autor recibía del pagador de los derechos de autor salarios u otros pagos que por ley fueran análogos, esos derechos de autor se considerarían gravados como si se tratara de un aumento al salario de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la mencionada ley en vigor.

Por otra parte, en ese mismo año, la mencionada ley estableció la obligación a las sociedades mercantiles de retener a cuenta del impuesto que deberían pagar las personas físicas que percibieran ingresos por concepto de derechos de autor que no estuvieran exentas el 20% sobre su importe.

Sin embargo, en el año de 1988 la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente durante ese año, estableció la autorización de que no se retuviera el impuesto por la sociedad pagadora siempre y cuando los autores les comunicaran por escrito que con posterioridad llevarían a cabo el registro de sus obras efectuadas debiendo proporcionar copia de las constancias de registro.

Finalmente a partir del 1o. de Enero de 1992, la actual Ley Fiscal estableció una ruptura a la exención del impuesto a los autores que en los anteriores textos legales se había otorgado, ya que grava todas las regalías obtenidas por derechos de autor, sin excepción alguna.

De la brillante exposición llevada a cabo por el C.P. Alonso Cervantes, se puede concluir que el tratamiento fiscal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a los derechos de autor a pesar de sus diversas reformas y adiciones hasta el año de 1980 fueron tendientes a conceder la exención del impuesto en favor de los autores, con el objeto de incentivar a los mismos para la creación de obras intelectuales y con ello elevar el acervo cultural de la Nación, incentivo que forma parte del privilegio otorgado por el artículo 28 Constitucional a la gente intelectual.

Sin embargo, a partir del año de 1981 hasta el actual sistema jurídico fiscal en materia del impuesto sobre la renta, dicho incentivo fué disminuyendo hasta desaparecer. Por lo que se cree que este incentivo debe otorgarse a los autores, dada la aportación que sus obras representan al desarrollo y progreso de la humanidad.

## II.- CONCEPTOS DE DERECHOS AUTORALES, FISCALES Y LABORALES

### 2.1 Derechos de Autor

Para precisar con mayor claridad su conceptualización y entender mejor la materia se cree pertinente realizar su estudio de la manera siguiente:

- Concepto Gramatical
- Concepto Legalista
- Concepto Doctrinal
- Concepto Propio

#### 2.1.1 Concepto Gramatical

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española indica que:

Derecho (Del Lat. Directus, Directo) significa: "Facultad de hacer o exigir todo aquello que la Ley o la Autoridad establece en nuestro favor".

Autor (Del Lat. Autor, Oris) significa: "Persona que ha hecho alguna obra Científica, Literaria o Artística".

Derecho de Autor. El que la Ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzca la publicación, ejecución o reproducción de la misma, gozan de este derecho en algunos casos los ejecutantes e intérpretes.



Esta acepción gramatical fué tomada del Diccionario de la Lengua Española elaborado por lo miembros de la Real Academia Española, concepto que se considera incompleto ya que no hace alusión a los derechos morales de los autores que consisten en reconocerles su calidad de autor, oponerse a toda deformación, así como el respeto a su honor y a su reputación.

### 2.1.2 Concepto Legal

La Legislación Autoral Mexicana define a los Derechos de Autor como el conjunto de normas jurídicas de carácter social otorgadas por el Estado que tienen por objeto proteger los derechos morales y pecuniarios en beneficio de los autores de toda obra intelectual o artística y la de salvaguardar el Acervo Cultural de la Nación.

Dicha conceptualización Legal como se puede apreciar protege el producto del trabajo exteriorizado por el autor, es decir la creación de una obra intelectual o artística en sus diversos géneros y en consecuencia al autor cuando se violan sus derechos morales y patrimoniales.

Los cuales, de acuerdo a la legislación Mexicana los primeros consisten en reconocerle su calidad de autor, el de oponerse a toda deformación o modificación de su obra sin su consentimiento, así como, toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua el honor, el prestigio o la reputación del

autor, los cuales se consideran unidos a su persona siendo perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables pudiéndose transmitir únicamente por la vía sucesoria.

Dichos derechos surgen en el momento en que el autor exterioriza sus ideas, pensamientos y sentimientos, los cuales plasma en una obra que lo vincula por siempre a la expresión de su espíritu, por lo que, debe pensarse que esta intimidad exige que se le reconozca como autor y a su vez se le respete su integridad.

Al respecto Carlos Mouchet estudioso de la materia define el derecho moral como, "De carácter personalísimo, en razón de que el autor es y sigue siendo el señor de la obra, a lo que lo une siempre un vínculo intransferible, fundado en el hecho íntimo de la creación, cuando el autor muere, la obra adquiere una definitiva autonomía, en que la personalidad del autor permanece fijada para siempre."<sup>9</sup>

Esta situación nos permite asimilar con mayor claridad la importancia y el alcance jurídico que representa el derecho moral en favor de los autores, puesto que nuestra legislación como otras protege la personalidad del autor vinculada a la

---

<sup>9</sup> Mouchet Carlos, Los Derechos del Escritor y del Artista, Cultura Hispánica, Madrid, 1953, p. 102.

creación de su obra no permitiendo que la misma sufra alguna modificación o adición sin el consentimiento del autor o bien en caso contrario debe respetársele su integridad personal.

En relación y afirmando lo anterior el jurista Carlos Mouchet dice que "La Ley Italiana de 1941 considera en su artículo 2do. que determinados hechos son violatorios del derecho moral cuando causan perjuicio al honor o a la reputación del autor."<sup>10</sup>

De lo expuesto se puede precisar con mayor claridad uno de los objetivos que integran los derechos de autor en la Legislación Mexicana. Y los segundos o sea los derechos patrimoniales son aquellos que consisten en que el autor pueda usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósito de lucro, comprendiéndose la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y a cualquier utilización pública.

Estos derechos, surgen como consecuencia del esfuerzo y trabajo intelectual que desarrolla el autor en la creación de una obra en sus diversos géneros y que realmente constituye una propiedad auténtica, la cual puede transmitir por cualquier medio legal obteniendo de ella beneficios económicos que le permiten obtener medios de subsistencia.

---

10 Ibidem.

Al respecto la ley Argentina establece en su artículo 51 el Régimen de transmisión de estos derechos de la siguiente forma: "El autor o sus derechohabientes puede enajenar o ceder total o parcialmente sus obras. Esta enajenación es válida sólo durante el término establecido por la ley y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico."<sup>11</sup>

Cómo se puede observar estos derechos incentivan a los autores a la creación de obras intelectuales o artísticas en sus diversos géneros, dado que aseguran su patrimonio y su porvenir.

Por lo tanto, los derechos morales y patrimoniales, así como, los derivados que se obtengan de la creación original constituyen realmente los derechos de autor.

### 2.1.3 Concepto Doctrinal

Las diferentes denominaciones que han recibido los derechos de autor tales como copyright, propiedad científica, literaria y artística, derecho real, derecho personal o derecho individual, derecho sui generis y otras, no han permitido que se establezca un concepto universal del mismo, debido a ello se

---

<sup>11</sup> Idem., p. 164

observó que los juristas han evadido esta situación de diferente forma por lo que sólo se mencionaran algunos conceptos doctrinarios.

Adolfo Loredó Hill estudioso de la materia autoral, define al derecho autoral como "Un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes."<sup>12</sup>

Dicha definición se desprende de los objetivos que establece la Legislación Autoral Mexicana, sin embargo, es sorprendente la forma en que sintetiza y define el ordenamiento jurídico que regula la actividad intelectual, permitiéndonos tener un mayor entendimiento sobre la materia.

Satanowsky Isidro define el derecho intelectual como "El conjunto de normas reglamentarias de los derechos y obligaciones que tiene un autor, sus herederos o derechohabientes con respecto de sus obras, creaciones o producciones."<sup>13</sup>

---

12 Loredó Hill Adolfo, Op. Cit., p. 66

13 Satanowsky Isidro, Derecho Intelectual, Buenos Aires, Topográfica, Argentina, 1954, p. 62.

Esta conceptualización representa un marco jurídico más amplio ya que precisa el alcance jurídico de los autores extendiéndose a sus beneficiarios, sin embargo, la denominación no es adecuada ya que está forma parte del derecho de autor.

La Carta de las Naciones Unidas y la Constitución de la Unesco define al derecho de autor como un Derecho Humano al establecer "Que la amplia difusión y la educación de la Humanidad son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las Naciones han de cumplir."<sup>14</sup>

Dicha conceptualización es totalmente de interés social, puesto que la actividad intelectual de los autores permite el desarrollo y el progreso de la Humanidad y en consecuencia beneficia a todos los individuos que la integran por lo que los Estados deben salvaguardar los derechos a los que tanto se ha aludido e incentivar la actividad creativa otorgando algún otro privilegio.

#### 2.1.4 Concepto Propio

De todo lo expuesto, se define al Derecho de autor como "El conjunto de normas jurídicas de carácter social que tienen por objeto salvaguardar los derechos morales y patrimoniales

---

<sup>14</sup> UNESCO, Op.Cit., p. 24.

derivados de la creación de toda la obra intelectual en sus diversos géneros que realicen sus autores, así como, todos los derivados de su creación original".

## 2.2 Contrato de Edición

Tratándose del estudio de este concepto se realizará en la misma forma que se hizo con el anterior.

### 2.2.1 Concepto Gramatical

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española tiene el significado siguiente:

Contrato (Del Lat. Contractus).- "Pacto o convenio, oral o escrito, entre las partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento puede ser compelidas". Debiéndose entender por esta aceptación como el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, pudiendo ser verbal o escrito en el que las partes se obligan respecto de una cosa determinada así como a su cumplimiento. Pudiéndose en caso contrario someter su voluntad a la Jurisdicción Correspondiente.

Edición (Del Lat. Editio).- "Impresión o estampación de una obra o escrito para su publicación". Esta acepción gramatical como se puede apreciar es acertada y precisa, por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española no hace alusión al

significado completo del contrato de edición por lo que se mencionará la expresión contenida en el vocabulario jurídico de Capitan Henri, el cual lo define de la manera siguiente:

Contrato de Edición "Contrato por el cual el autor de una obra intelectual se obliga a entregarla a otra persona llamada editor la cual a su vez se compromete a publicarla."<sup>15</sup>

Misma que se considera incompleta puesto que no hace alusión a uno de los elementos que constituye el contrato de edición, que es el pago de las regalías por parte del editor con motivo de la explotación de los Derechos Pecuniarios del Autor, los cuales son convenidos en el contrato.

Es importante para el presente estudio precisar esta posición, puesto que los ingresos que percibe un autor de obras de carácter intelectual son derivados de este tipo de contrato, por lo que, es necesario conceptualizar lo que debe entenderse por regalías cuyo significado es el siguiente: "Son los ingresos pecuniarios que recibe el autor por el uso o explotación de su obra."<sup>16</sup>

Donde el monto de estas regalías se fija en base a un porcentaje estipulado en el contrato respecto de la venta de

---

15 Dir, Henri Capitant, Vocabulario Jurídico, Depelma, Buenos Aires, 1966, p. 239.

16 UNESCO, Op. Cit., p. 22.



los libros al público. Es decir, que los ingresos que obtenga el autor dependen de la aceptación del público y de las condiciones de su utilización.

Cabe aclarar, que la inclusión de este concepto surge como consecuencia del contrato de edición y que es de suma importancia para el desarrollo de este estudio, al cual se avocará en su momento.

### 2.2.2 Concepto Legal

La Legislación Autoral Mexicana en su artículo 40 define al Contrato de Edición en los siguientes términos: "Hay Contrato de Edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenientes. Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos en esta Ley".

Se pueden desprender de esta definición tres elementos que constituyen el contrato de edición en la siguiente forma:

Obligación del autor de entregar su obra original.

Obligación del editor a reproducirla, distribuirla y venderla.

Obligación del editor a cubrir las prestaciones convenidas. Esta obligación como ya se mencionó origina los ingresos que percibe el autor y que constituyen las llamadas regalías.

Los elementos mencionados configuran las bases en que las partes someten libremente su voluntad, salvo aquellos derechos que estrictamente la ley señala como irrenunciables. Además la celebración de este contrato no implica la enajenación del derecho patrimonial del autor, por lo que el editor tendrá únicamente como límites los estipulados en el contrato.

Por otro lado, la Legislación Autoral Argentina de 11.723 define al Contrato de Edición en los siguientes términos "Hay Contrato de Edición cuando el titular de una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla de una manera uniforme y directa, difundir los ejemplares entre el público y vender al público dichos ejemplares."<sup>17</sup>

Como se puede observar, la Legislación Autoral Argentina carece de uno de los elementos que constituyen el contrato de edición puesto que no hace alusión a la obligación que tiene el editor de cubrir las prestaciones que surgen como consecuencia de la venta de los ejemplares.

---

17 Satanowsky, Op. Cit., T. I., p. 325.

Por lo que, se considera que nuestra Legislación Autoral es más completa en este sentido.

### 2.2.3 Concepto Doctrinal

Bottan Raúl estudioso en la materia Autoral, define el contrato de edición diciendo que "Es una manifestación de la potestad del autor, por medio del cual, decide ejercer un derecho moral para dar a conocer su obra y ejerciendo el derecho pecuniario conviene con el editor la forma de remuneración."<sup>16</sup>

Tal conceptualización tiene una técnica jurídica extraordinaria puesto que adecúa correctamente el derecho de autor en los elementos que constituyen a este contrato, dándole al autor la autonomía para decidir la forma y términos que considere convenientes respecto de su obra.

El Jurista Castán Tobeñas, define el Contrato de Edición en los siguientes términos: "Es aquel por virtud del cual el autor de una obra científica, literaria o musical, contrae la obligación de poner el original de la misma a disposición del editor y éste la de publicarla y difundirla mediante las condiciones económicas que al efecto se establezcan."<sup>17</sup>

---

16 Bottan Raúl, Disponibilidad del Derecho de Edición en América Latina, De Palma, Buenos Aires, 1979, p. 14.

17 Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo IV, Derecho de Obligaciones, Reus, Madrid, 1977, p. 495.

Como se puede apreciar esta conceptualización es completa puesto que constituyen los elementos en los que las partes someten su voluntad al establecer libremente su contenido, fijándose en forma equilibrada las regalías que por derecho les corresponda.

Por último, Lasso de la Vega define el Contrato de Edición de la siguiente manera: "Es un contrato innominado, sinalagmático, consensual, en cuya virtud el autor o propietario de una obra literaria o artística confiere a otra persona, el editor, mediante un precio, el derecho a reproducir su obra y ponerla a la venta, con fines más o menos lucrativos."<sup>20</sup>

Este concepto al igual que los anteriores cumplen los elementos que constituyen al mismo, sin embargo, este jurista menciona algunas características que son propias a este contrato, al señalarlo como un contrato sinalagmático, esto debiéndose entender a que produce obligaciones para ambas partes, consensual en el sentido de que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes e innominado, el cual es

---

<sup>20</sup> Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, Mexico 1981, p. 363.

incorrecto puesto que dicho contrato es regulado por la Legistación Autoral Mexicana y siendo además formal dado a que se deben cumplir ciertos requisitos que marca la misma Ley.

#### **2.2.4 Concepto Propio**

De lo expuesto se define al Contrato de Edición como un contrato nominado, sinalagmático y formal en virtud del cual el autor de una obra de caracter intelectual o el titular del derecho de autor se obliga a entregarla a un editor, quien a su vez se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla de acuerdo a las estipulaciones convenidas en el mismo.

### **2.3 Enajenación de Bienes**

Tratándose de este Concepto Fiscal se avocará exclusivamente al estudio de su concepto gramatical así como la de su Concepto Legal, esto con el objeto de no crear confusiones y desviaciones que no puedan permitir precisar con claridad el estudio que se pretende.

#### **2.3.1 Concepto Gramatical**

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española tiene el significado siguiente:

Enajenar.- "Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella". De la cual se puede

entender como toda transmisión de Derechos u Obligaciones que realiza su titular en favor de otro ya sea en forma de título gratuito o a título oneroso.

Bienes (Lat.Bene). "Las cosas materiales susceptibles de apropiación y todos los derechos que forman parte del patrimonio".<sup>21</sup>

De dicha acepción se puede entender como el conjunto de objetos materiales así como todos aquellos derechos que forman parte del patrimonio de una persona física o Moral.

De lo expuesto se puede desprender el significado siguiente: Enajenación de Bienes.- Es toda transmisión de propiedad, derechos y obligaciones que realiza su titular en favor de otro persona ya sea a título oneroso o gratuito.

### 2.3.2 Concepto Legal

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 14 fracción I, define el concepto de enajenación de bienes de la siguiente manera:

I.- "Toda transmisión de propiedad aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado." Como se puede observar dicha conceptualización tiene un alcance jurídico más amplio puesto que el titular conserva aun derechos

---

21 Dir. Henri Capitant, Op. Cit., p. 81.

sobre una parte de la propiedad enajenada y en relación a la aplicación tributaria de los Derechos de Autor se considera que la transmisión de la propiedad que realiza un autor de obras de carácter intelectual en favor del editor en base a un Contrato de Edición en el que como ya se hizo alusión el editor se obliga a reproducir, distribuir y vender, donde el autor no pierde sus derechos respecto de la obra. Por lo tanto, dicha conducta se adecúa correctamente al supuesto jurídico mencionado.

Cabe hacer notar, que lo expuesto en el párrafo anterior ha sido en forma meramente enunciativa, ya que en su momento oportuno se dará una explicación más amplia el respecto.

Por lo que, hace a la Ley del Impuesto sobre la Renta, considera también ingresos "por enajenación de bienes además de los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación, los obtenidos por la expropiación de bienes."

Como se puede apreciar esta situación nos reafirma el alcance jurídico que tiene este concepto fiscal, puesto que también se establece que hay transmisión de propiedad en la expropiación, ya que el expropiado recibe un ingreso como indemnización.

Conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que "para los efectos de esta Ley se entiende por enajenación

además de los especificado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las Empresas." Dicha disposición Fiscal se puede desprender que presume una posible transmisión de propiedad cuando en los inventarios de una empresa faltan bienes, sin embargo, en dicha disposición se admite prueba en contrario.

La misma Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala el concepto de enajenación en el país de la siguiente forma:

"Para efectos de esta ley, se entiende que la enajenación se efectúa en el territorio nacional si en el se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquiriente y cuando no habiendo envío en el país, se realiza la entrega material del bien por el enajenante."

De esta definición se pueden desprender tres elementos que constituyen enajenación de bienes en nuestro país, que son los siguientes:

Que se efectúe el envío del bien ó falta de él la entrega material por el enajenante.

Que se haya pagado parcial o totalmente el bien, según se haya convenido.

El Documento que acredite tal enajenación.



## 2.4 Acreditamiento

El estudio que a continuación se realizará sobre este concepto, así como del siguiente, se desarrolla conforme a lo que establece la Legislación en materia Fiscal, para evitar confusiones en los objetivos que se persiguen:

De acuerdo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 4 dice "que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso.

Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente."

Por lo que se entiende que este concepto consiste en restar una cantidad igual a la del impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y que este haya pagado dicho traslado, sobre el monto que haya fijado la Ley.

## 2.5 Dedución

El código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado así como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no definen este concepto, sin embargo, la última Ley Fiscal mencionada señala dentro del contenido de sus diversos capítulos

una clasificación del mismo en la siguiente forma:

Deducción de inversiones, deducción inmediata de inversiones, deducciones autorizadas y deducciones personales, de las cuales previa lectura de los artículos referentes a este concepto se puede establecer una definición que quedaría en los siguientes términos:

Deducción es toda erogación indispensable para la realización de una actividad, en la que la persona física o moral que obtiene ingresos por su ejercicio podrá deducir o restar dicha erogación sobre el importe total del impuesto obligado a pagar, de acuerdo a los requisitos y límites establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta según sea el caso.

Cabe señalar, que la única diferencia entre los conceptos mencionados, consiste en que el acreditamiento se aplica exclusivamente a los impuestos que pueden ser trasladados y el impuesto sobre la renta no se traslada de un contribuyente a otro.

## 2.6 Exención de Impuestos

Debido a la importancia que representa este concepto para el presente estudio, se desarrollará en la misma forma en que se hizo con los primeros conceptos de este capítulo.

### 2.6.1 Concepto Gramatical

Exención(Del Lat.Exemptio- Onis).-"Franqueza y libertad que uno goza para eximirse de algún cargo u obligación."

Impuesto(Del Lat. Impositus).-"Tributo o Carga".

Acepciones gramaticales que fueron tomadas del Diccionario de la Lengua Española, elaborado por la Real Academia Española, de las cuales se puede desprender la siguiente definición:

Exención de Impuesto.- Es el perdón a que tiene derecho una persona respecto al pago de un tributo o carga.

### 2.6.2 Concepto Legal

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2 fracción I, define a los impuestos en los siguientes términos:

I.- "Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y sean distintas de la aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos."

De dicha definición se desprende que el impuesto consiste en el pago de dinero o en especie que el Estado como ente Soberano exige a los contribuyentes, con el objeto de cubrir el gasto público y que sean diferentes a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, es

decir, distintos a los pagos efectuados por personas que se benefician de los servicios que prestan las instituciones de seguridad social, los pagos hechos por contribuciones ya sean personas Físicas o Morales que obtengan beneficios de obras públicas y por último los pagos efectuados por los contribuyentes para recibir alguna contraprestación de servicios o aprovechamiento por parte del Estado.

Por lo que al término completo la Legistación en materia Fiscal no hace alusión a una definición genérica o específica al respecto, sin embargo, dentro del cuerpo legal de algunas leyes fiscales tales como la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecen disposiciones referentes a este concepto. Por lo que de la previa lectura a sus preceptos jurídicos dicho concepto se puede definir en los siguientes términos:

Exención de Impuestos.- Es el eximir de la obligación o carga fiscal a todo contribuyente ya sea persona física o moral que tiene ingresos por el ejercicio de una actividad, siempre y cuando se encuentren en el supuesto jurídico que se determine conforme a las leyes que correspondan y según sea el caso.

### 2.6.3 Concepto Doctrinal

El jurista Andrés Serra Rojas define al impuesto en los siguientes términos "Es una obligación unilateral de Derecho Público, sin contraprestación y destinada al sostenimiento del Estado."²²

De la cual se desprende que el impuesto consiste en toda contribución efectuada por las personas físicas o morales para el sostenimiento del Estado, en la que el gobierno al actuar como ente Soberano exige al contribuyente sin pedir su opinión o consentimiento y sin que exista alguna contraprestación de ahí que se trate de un acto unilateral por ser una sola voluntad, la del Estado.

### 2.6.4 Concepto Propio

Exención de Impuestos.- Es la libertad de la que goza el contribuyente ya sea persona física o moral respecto de alguna carga fiscal, para no contribuir con el gasto público, siempre y cuando se encuentre en el supuesto jurídico establecido en la leyes y según sea el caso.

### 2.7 Impuesto Sobre la Renta

Para un mejor análisis de este concepto se considera pertinente antes de iniciar con su estudio, señalar en que

---

22 Serra Roja Andrés, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1981, p. 35.

consiste la obligación tributaria y sus elementos, que la comprenden, ya que con ello se podrá entender con claridad el significado de este concepto.

La obligación tributaria, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes fiscales, Esto significa que la obligación tributaria surge al crearse una ley que determine cierto impuesto y que desde luego entre en vigor para poder ser aplicada.

Por lo que hace a los elementos que la integran la doctrina los ha clasificado en dos grupo denominados de la siguiente manera:

#### Elementos Cualitativos

Sujetos de la obligación tributaria: Sujeto Activo (Federación, Estado y Municipios) y Sujeto Pasivo (Persona Física o Moral que esta obligada al pago del impuesto).

Objeto de la obligación tributaria.- Es todo aquello que va a ser gravado o que puede ser susceptible de gravarse, es decir, es la cosa o materia sobre la que recae el impuesto. eje; elaboración, producción, celebración, etc.

Hecho Generador del Crédito Fiscal.- Es el precepto jurídico en el que se encuentran las personas obligadas al pago de

determinado impuesto, es decir, es cuando el sujeto pasivo se encuentra dentro de la situación jurídica o hecho establecido en la ley.

**Elementos Cuantitativos:**

**Unidad Contributiva.**- La cual consiste en la determinación de la cosa de acuerdo a sus características tales como peso, medida, número sobre las que la ley fija la cuantía del impuesto que deberá pagarse.

**Tarifas.**- Son tablas que contienen unidades y cuotas correspondientes para determinar el monto y precio respecto de un objeto tributario o perteneciente a la misma categoría.

**Cuota del Impuesto.**- Que es la suma en dinero que se percibe por unidad fiscal, se le llama tipo de gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento, es decir, es la forma en que se va a pagar o la manera para pagar.

Una vez expuesto lo anterior se considera que es el momento oportuno para tratar el concepto referido, aún que en forma diferente a los anteriores pretendiendo con ello una finalidad didáctica debido a la importancia que representa dicho concepto para el presente estudio, realizándose desde un punto de vista doctrinal y legal.

### 2.7.1 Concepto Doctrinal

La Doctrina al respecto a establecido diversas escuelas entre las que sobresalen las denominadas Renta-Producto, Renta igual al flujo de riqueza desde terceros y Renta como el Consumo más el incremento patrimonial, las que son bien explicadas o "Expuestas por el jurista García Mullin inspirado por los primeros Economistas que estudiaron la Renta como fuente de tributo para el Estado."<sup>23</sup> Escuelas que de cierta manera establecen y justifican los diversos criterios por los que puede considerarse a la Renta como susceptible de gravarse o causar impuesto y que a continuación se explican:

#### 2.7.1.1 Renta Producto

García Mullin define a la Renta "Es un producto, es decir, es una riqueza nueva que esta ingresando al Patrimonio de una persona".<sup>24</sup>

Definición de la cual se desprende que Renta es todo ingreso que aumenta el patrimonio que ya se tiene y que desde luego sea susceptible de apreciarse en dinero o que puede ser

---

23 De la Garza Francisco Sergio, Impuesto Sobre la Renta, Volumen V, Colección de Estudios Jurídicos, México, 1983, p. 19.

24 Ibidem



valuado pecuniariamente, además de acuerdo con este autor debe tener ciertas características, que resumiéndolas se puede explicar de la siguiente manera:

Que provenga de una fuente; Esa fuente puede ser derivada del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, situación que se irá observando y que subsiste hasta nuestros días.

La fuente debe ser estable o permanente; La cual se refiere a que la fuente debe continuar con la producción, es decir, que sobreviva la Renta y que no se extinga o deje de producirse el ingreso.

La Renta debe ser periódica; Esta característica se refiere a que la renta debe ser constante, repetitiva, cotidiana o susceptible de serlo.

La Renta debe ser separada y realizada; Esta consiste en las obligaciones que tiene un deudor y que constituyen intereses en favor de un acreedor. De acuerdo con algunos autores no basta que se haya generado este interés sino que para que exista Renta debe efectuarse el cobro por su acreedor, situación con la que se está de acuerdo porque en caso contrario, se estaría hablando de un ingreso ficticio y que por lo tanto no generaría Renta.

La Renta debe ser Neta; Esto significa que al ingreso obtenido se le restan los gastos que se efectuaron para generar dicho ingreso y que del resultado que se obtenga de esta operación es lo que realmente constituye la Renta.

#### 2.7.1.2 Renta Igual al Flujo de Riqueza desde Terceros

Por lo que hace a esta Escuela, se retomará nuevamente al maestro García Mullin quién al establecer su concepto admite todo lo expuesto por la Escuela anterior, sin embargo, amplía su alcance jurídico al establecer otros tipos de Renta tales como; los ingresos que se obtengan por actividades accidentales, o sea, algunos actos de comercio, los ingresos eventuales que son los obtenidos de: rifas, loterías, etc. así como los ingresos que se obtengan a título gratuito como las herencias legados, donaciones, etc. ingresos que no provienen de fuentes permanentes y que no son periódicos pero que de acuerdo a esta Escuela son Rentas.

#### 2.7.1.3 Renta como Consumo más el Incremento Patrimonial

Resumiendo la Doctrina de García Mullin, al cual se ha referido establece que el concepto de Renta en dicha Escuela tiene un mejor alcance que en las Escuelas anteriores, puesto que considera que la Renta es todo aumento de riqueza que obtenga una persona por determinado tiempo, pero la importancia en sí de esta Escuela es considerar que el consumo que obtenga

una persona por determinado tiempo constituye tambien Renta entendiéndose por consumo, las concesiones que se tengan o se otorgen para prestar bienes y servicios en la satisfacci3n de necesidades.

De lo expuesto, se puede observar como fué evolucionando el concepto de Renta en cada una de las Escuelas, Doctrinas que para fines del Impuesto Sobre la Renta iban a influir sobre las diversas legislaciones fiscales Mexicanas respecto a la materia.

#### 2.7.2 Concepto Legal

La Ley del Impuesto llamado del Centenario de fecha 20 de Julio de 1921 que es el primer antecedente del Impuesto Sobre la Renta en México, no hace alusi3n al mismo, sin embargo, señala lo siguiente:

Ingresos o ganancias particulares que proceden:

- I.- Del ejercicio del comercio o de la industria.
- II.- Del ejercicio de una profesi3n liberal, literaria, artística o innominada.
- III.- Del trabajo a sueldo o salario.
- IV.- De la colocaci3n de dinero o valores a rédito, participaci3n o dividendos (Articulo 1).

Por lo que se puede apreciar en dicha Ley es que a pesar de no establecer una definición de Renta, señala el hecho generador o supuesto jurídico que origina la obligación del pago de este impuesto, puesto que va a gravar los ingresos que se obtengan por el ejercicio de estas actividades, por lo que en dicha Ley como se puede observar recibe la influencia de la Escuela Renta-Producto, ya que las actividades mencionadas se presentan las características de esta Escuela como son la permanencia, periodicidad, durabilidad, etc. a las cuales ya se ha hecho alusión.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta de fecha 18 de Marzo de 1925 es la primera Legislación que define en su artículo 2do. lo que debe de entenderse por ingreso en los siguiente términos; "Por ingreso se entenderá para los efectos de esta Ley, toda percepción en efectivo, en valores o en créditos, que por alguno de los conceptos especificados en los capítulos de esta Ley, modifiquen el patrimonio del causante y de la cual pueda disponer sin obligación de restituir su importe".

Dicho concepto como se puede apreciar continua recibiendo la influencia del concepto de Renta expuesto por la Escuela Renta-Producto, puesto que supone una riqueza nueva que ingresa al patrimonio del contribuyente, ya sea en efectivo o en especie.

Además dicha Ley limita igual que en la anterior el alcance jurídico del ingreso puesto que lo clasifica en Cédulas, constituyendo nuevamente las características de periodicidad y permanencia. Sin embargo, la importancia de esta Ley fué el haber establecido el concepto de ingreso ya que este serviría de base para las Leyes Subsecuentes.

Más adelante, surge un cambio notoriamente importante en la Legislación referente a la materia en el año de 1964, donde se establece el Sistema Global del Impuesto Sobre la Renta para Personas Física y para Personas Morales, derogándose el Sistema Cedral que había predominado en las anteriores legislaciones.

En dicha Ley en su artículo 1ro. Se establece el concepto de Renta en los siguientes términos; "El impuesto sobre la Renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos de capital del trabajo o de la combinación de ambos, en los preceptos de esta Ley se determina el ingreso gravable en cada caso".

Esta conceptualización como se puede apreciar tiene una alta técnica jurídica, puesto que precisa con mayor claridad el alcance jurídico tributario sobre los ingresos que obtengan las personas Físicas, enfatizando lo expuesto por la Escuela Renta-Producto.

Por otro lado, el artículo 16 de la referida Ley establece el concepto de Renta para el impuesto Global de las Empresas en los términos siguientes;

"Son objeto del impuesto al ingreso global de las Empresas, los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca."

Por lo que hace a esta definición, se puede observar que se pasa de la Escuela Renta-Producto a la Escuela Renta igual al flujo de riqueza desde terceros, ya que se amplía el contenido de Renta, puesto que comprende los ingresos por actividades accidentales como son las utilidades derivadas de actos de comercio esporádicos así como la ganancia de Capital que pertenecen a la Escuela Renta igual al flujo de riqueza desde terceros.

Sin embargo, la mencionada Ley en sus preceptos jurídicos no incluía, ni gravaba los ingresos a título gratuito como las herencias, los legados, las donaciones etc. Así como los ingresos eventuales como las rifas, loterías, sorteos, y otros.

Finalmente la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta, conforme al contenido de sus disposiciones adopta los criterios de la Escuela Renta-Producto, Renta igual al flujo de riqueza desde terceros y el criterio expuesto por la Escuela Renta como

consumo mas el incremento patrimonial, donde se amplia el concepto de renta, puesto que comprende como ingreso el obtenido por la prestación de servicios para la satisfacci3n de necesidades, as3 como en dicha Ley tambi3n se incluye y se grava los ingresos a t3tulo gratuito, justific3ndose con ello para efectos fiscales los diversos tipos de ingresos que pueden ser susceptibles de gravamen, salvo aquellos que conforme a esta Ley y seg3n sea el caso estan exentos.

Para tener una mayor comprensi3n de lo que significa el Impuesto Sobre la Renta y precisar cual es su alcance jur3dico en la Ley Fiscal Vigente, se considera pertinente realizar su estudio aplicando los elementos de la obligaci3n tributaria a los cuales ya se ha hecho alusi3n.

Los Sujetos del Impuesto.- Son las personas F3sicas y Morales sean Nacionales o Extranjeras, respecto de todos sus ingresos que obtengan de una fuente de riqueza (Capital, del trabajo Humano o de la combinaci3n de ambos y otras) situada dentro del Territorio Nacional.

El Hecho Generador.- Lo constituyen los contribuyentes que obtengan ingresos en efectivo, en especie o circulante en los siguientes casos:

Los residentes en M3xico.

Los residentes en el Extranjero que tengan establecimiento fijo en Territorio Nacional.

Los residentes en el Extranjero que no tengan establecimiento fijo, pero que los obtengan de fuente ubicada en territorio Nacional.

El Objeto del Impuesto.- Lo constituye el ingreso de las personas Físicas y Morales.

Tasa Fiscal.- Es variable y se determina por el ingreso obtenido.ejemplo:

Para calcular el Impuesto Sobre la Renta las personas Morales aplicaran al resultado fiscal obtenido en el ejercicio una tasa del 35%. Es decir que la utilidad obtenida en el ejercicio fiscal habiéndose hecho las deducciones correspondientes o se le disminuyan las pérdidas fiscales de otros ejercicios, lo que viene a constituir realmente la utilidad neta se le aplicara una tasa del 35%.

Y a los ingresos derivados de loterías, rifas, sorteos juegos de apuesta y otro autorizados legalmente se calculara el Impuesto Sobre la Renta aplicando sin deducción alguna el 15% sobre el valor del premio, siempre que exceda de la cantidad de N\$5.00 y el 8% sobre un valor inferior a este.

Cuota y Tarifas.- Son diferentes.



Ejemplo: Las personas Físicas calcularán el impuesto sobre la Renta anualmente de la siguiente manera:

Realizarán la suma de todos sus ingresos habiéndose realizado las deducciones correspondientes, al resultado obtenido de esta operación se le aplicará la siguiente tarifa:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota	% Anual
0.01	1,194,201.00	0.00	3
			10
			17 etc

#### Clasificación del Impuesto Sobre la Renta

De acuerdo a la clasificación general de los impuestos se considera que es:

**Directo.**- Ya que este impuesto no puede ser trasladado o repercutido en otro contribuyente.

**Personal.**- Por que este impuesto toma en consideración elementos personales del contribuyente.

**Reales.**- Puesto que grava los objetos materiales sin importar la calidad de la persona, sólo considera la manifestación objetiva de la riqueza.

**Ad. Valoren.**- Por que determina el valor o precio respecto al ingreso.

Con fines Fiscales.- Puesto que estan destinados a la recaudación para cumplir con los presupuestos de egresos.

## 2.8 Impuesto al Valor Agregado

Por lo que hace al estudio de este concepto se desarrollará en la misma forma que se hizo con el anterior.

### 2.8.1 Concepto Doctrinal

El jurista Montemayor define el Impuesto al Valor Agregado en los siguiente términos: "Se entiende por un Impuesto al Valor Agregado aquel que grava unicamente el incremento en el valor de los artículos como ellos pasan a través de diversas empresas en el proceso de producción y distribución."<sup>25</sup>

Conceptualización que en su contenido como se puede observar refleja una visión jurídica Fiscal Extraordinaria, ya que de su interpretación se puede entender que este impuesto consiste en gravar el aumento que se va reflejando en los artículos que son objeto de comercio, desde su producción hasta su destino final.

Es decir, que este impuesto se va trasladando de Empresa (Distribuidor) a Empresa (Comercialización) hasta llegar al consumidor final quién es el que realmente paga dicho impuesto,

---

<sup>25</sup> Montemayor Aurelio H., Consideraciones Acerca del Impuesto al Valor Agregado, México, 1977, p. 6.

puesto que la Empresa que pago el impuesto lo recupera mediante la figura del acreditamiento a la cual ya se ha referido, mientras que el consumidor final no tiene forma de acreditar su pago al no tener a quien trasladar el impuesto al valor agregado.

Por lo tanto, podrá decirse que el impuesto al valor agregado equivale a un impuesto a los bienes de consumo adquiridos por los consumidores finales, situación que se puede entender con mayor claridad en el siguiente ejemplo:

Un fabricante compra tela al precio de N\$100.00 + N\$10.00 por concepto del 10% de IVA como materia o insumo para producir camisas, pagando un total de N\$110.00.

Una vez elaboradas las camisas el productor las vende al distribuidor en un precio de N\$200.00 que incluye su utilidad, los gastos financieros, etc. + N\$20.00 por el traslado correspondiente al 10% de IVA, pagando el distribuidor un total de N\$220.00 al productor, mismo que al hacer su declaración acredita el impuesto restando a los N\$20.00 la cantidad de N\$10.00 que el había pagado en la adquisición de los bienes de insumo y la diferencia de esta operación es la que se entera al fisco.

Dicho distribuidor a su vez pone en venta las camisas al público en un precio de N\$300.00 que incluye su utilidad +

N\$30.00 por el traslado correspondiente al 10% de IVA, pagando el consumidor final un total de N\$330.00 al distribuidor, quien al realizar su declaración acreditará el impuesto restando a los N\$30.00 la cantidad de N\$20.00 que le había pagado de impuesto al valor agregado y la diferencia de esta operación se entera al fisco.

Por lo que, el consumidor final al no tener a quien trasladarle el impuesto se constituye como el contribuyente único de este impuesto, pagando incluso tres veces el Impuesto al Valor Agregado tal como se pudo observar.

#### **2.8.2 Concepto Legal**

La actual Ley del Impuesto al Valor Agregado carece de una definición Legal, sin embargo, de la lectura al contenido de sus preceptos se puede establecer que el impuesto al valor agregado grava a los contribuyentes que realicen dentro del territorio Nacional las actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes y los que importen bienes o servicios, donde el contribuyentes hará el traslado de este impuesto en forma escrita y por separado a las personas Físicas o personas Morales que reciban las actividades mencionadas.

Para comprender mejor y precisar el alcance jurídico del impuesto al valor agregado se considera pertinente aplicar los elementos de la obligación tributaria en la misma forma que se hizo con el concepto anterior.

Sujeto del impuesto.- Las personas físicas y personas Morales que realicen las actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes, importen bienes o servicios.

Objeto del Impuesto.- Este impuesto recae sobre la operación que se realice por los actos siguientes:

Enajenación de bienes; Entendiéndose como tal toda transmisión de propiedad con excepción de las que se realicen por muerte o donación a cambio de una contraprestación.

Prestación de servicios Independientes; Entendiéndose como tal las obligaciones de hacer, de no hacer y de dar, que ejercita una persona en favor de otra a cambio de una contraprestación.

Otorguen el uso o goce temporal de bienes, que se entiende como el arrendamiento, usufructo o cualquier otro tipo de figura en la que se otorga el uso o goce de bienes en favor de otra persona a cambio de una contraprestación.

Importación de bienes o servicios; que consiste en la introducción de bienes, prestación de servicios y otorguen el uso o goce de bienes en el Territorio Nacional por personas que no son residentes.

Hecho Generador.- Los contribuyentes que realicen las actividades mencionadas están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, quienes lo trasladarán a las personas que reciban dichas actividades.

Tasa Fiscal.- Es variable y se calcula aplicando al precio pactado de las operaciones derivadas de las actividades que han mencionado la tasa correspondiente.

Ejemplo: tasa General 10%

Tasa del 0% de impuesto (Ventas de alimentos de primera necesidad)

Tasa del 6% de impuesto (Enajenación e Importación y Medicina de patente)

Clasificación del Impuesto al Valor Agregado

De acuerdo a la clasificación general de los impuestos se considera que es:

Indirecto.- Ya que este impuesto puede ser trasladado o repercutido en otra persona Física o Persona Moral.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Real.- Puesto que este impuesto recae sobre objetos materiales que durante el proceso de producción hasta su destino final son gravados.

Específico.- Ya que en este impuesto se toma en consideración la medida, cantidad y tamaño de la cosa u objeto material que van a determinar su gravamen.

General.- Puesto que grava diversas actividades.

Con fines Fiscales.- Ya que están destinados a la recaudación para cumplir con los presupuestos de egresos.

## 2.9 Prestación de Servicio Independiente

En el análisis de este concepto y debido a la relación que existe con la legislación Fiscal y Laboral se avocará a realizarse únicamente en lo que hace a su aspecto Legal.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta no hace alusión a un concepto legal del mismo, sin embargo, señala que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, "las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no sean los obtenidos por salario o los que deriven de una relación laboral".

De la interpretación hecha a este precepto jurídico y en relación a su aplicación con los ingresos obtenidos por Derecho de Autor nos conduce a pensar que el legislador los considera

como no provenientes de un salario que surge en virtud de una relación laboral existente entre un patrón y un trabajador, pero sí de una prestación de servicios, que desde luego no se puede considerar como tal, ya que, esta expresión da la presunción de existir una relación laboral, donde hay subordinación por parte del prestatario.

Situación que tratándose de Derechos de Autor como ya se ha hecho referencia, son ingresos en base a un contrato de edición donde no existe tal subordinación, además se considera que se trata de una expresión netamente laboral.

Por otra parte, el precepto jurídico mencionado hace alusión a expresiones laborales, que se considera para su mejor comprensión señalar los conceptos que de ellos hace la legislación laboral.

La Ley Federal del Trabajo Vigente define a la relación de trabajo como "la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

De dicha definición se desprende que una persona física ejerce su trabajo o servicio en calidad de subordinado en favor de otra persona sea moral o física, la cual se obliga a pagar un salario por la prestación del trabajo o servicio que recibió,



teniendo jerarquía sobre la dirección del trabajo en base a un contrato individual de trabajo, es decir, un contrato laboral en el que las partes someten su voluntad.

Por otro lado, la referida Ley define al salario diciendo que "es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

Dicho concepto como se puede observar consiste en el derecho que tiene un sujeto de ser retribuido pecunariamente por la prestación de su trabajo o servicio.

Cabe hacer notar que el concepto de salario como se puede apreciar es diferente al de regalías y que para efectos fiscales no puede ser equiparable.

### III.- DOCTRINA AUTORAL

#### 3.1 Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor

En el Desarrollo del primer Capítulo como se pudo apreciar, el Origen de los Derechos de Autor surgen desde tiempos muy remotos en que el Hombre aparece con su actividad creadora, pero determinar su Naturaleza Jurídica, es una situación muy compleja en la que los Doctrinarios y Legisladores se han preocupado, sin embargo, a pesar de sus esfuerzos todavía no se ha establecido una opinión Universal al respecto, debido en un principio a la variada terminología que ha recibido la materia tal como: Propiedad Intelectual, Derecho Autoral, Derechos de Autor, Propiedad Literaria y Artística, Derecho de Copia, entre otras denominaciones, en donde algunos juristas opinan que son concepciones equivocadas y que carecen de un tecnicismo jurídico adecuado.

Por lo que se considera que hoy en la actualidad ya se exige por parte de los Doctrinarios la necesidad por que se determine con exactitud la Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor. Dado que con ello el Legislador o Legisladores podrían tener una visión jurídica más correcta sobre la aplicación en la Legislación o Leyes que regulen a la Materia Autoral.

Por lo que es de interés que en el desarrollo del presente Capítulo se trate de encontrar una posición Doctrinal que se adecue más a nuestra realidad y desde luego la misma sea objeto de solución al problema mencionado.

Por lo tanto el desarrollo de su estudio se realizara tomando en consideración como punto de partida los antecedentes Autorales a los cuales ya se ha hecho alusión, hasta las modernas posturas Doctrinales más sobresalientes. Sistema que ha sido utilizado por la mayoría de los Juristas en la Materia Autoral.

Así pues como ya se estudió en capítulos anteriores, es sabido que durante la Epoca Romana existió desconocimiento sobre los Derechos de Autor hablando estrictamente puesto que no eran regulados por una Legislación Correspondiente a la Materia Autoral, aunque, como debe de recordarse este desconocimiento sobre los Derechos de Autor no era total, ya que el plagio de manuscritos era castigado en una forma especial y diferente al robo común, por lo que ya existía la noción de propiedad.

Así transcurrido el tiempo en este desconocimiento y con la aparición de la imprenta se pasó al sistema del privilegio, sistema que como es sabido consistía en la gracia o concesión que el Rey en su carácter de Entidad Soberana y dueño del Poder supremo le Otorgaba aun Autor o Editor para imprimir ciertas

Obras que desde luego estaban sujetas a la previa censura, existiendo una extrema limitación que duraría hasta el comienzo de la Revolución Francesa, tiempo en el que no se reconoció un derecho que ya existía, sino como una gracia.

Con la Revolución Francesa se da por terminado el sistema del privilegio que tanto había predominado para transformarse al de Propiedad, así que por medio de la "Ley del 19 de Julio de 1793, La Convención Francesa Dispuso el Reconocimiento de la Propiedad Literaria y Artística, y como Derecho más legítimo y más sagrado que él de la Propiedad sobre las cosas."<sup>24</sup>

Dicha postura encuentra su justificación al establecer que se trata de una relación jurídica muy íntima que existe entre el Autor y la creación de su Obra, como producto de su intelecto que se da en una de las formas más directa y pura que pudiese imaginarse, existiendo un vínculo de derecho absoluto de disposición y goce sobre el objeto de su trabajo.

Situación que prevaleció por mucho tiempo y que fué una solución al desarrollo de la Doctrina, sin embargo, con el transcurso del tiempo esta posición originó críticas en los Juristas del siglo XIX, dando surgimiento a diversas Doctrinas

---

<sup>24</sup> Mounchet Carlos, Los Derechos del Escritor y del Artista, Sudamérica, Buenos Aires, 1957, p. 17.

que tratan de explicar la Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor, de las cuales solo a continuación se explicaran las más sobresalientes.

### 3.1.1 Doctrina de Roguín

Roguín al tratar de explicar la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor encuentra su justificación en aspectos filosóficos ya que establece "Que la apropiación es el fenómeno característico del Mundo material, en tanto la expansión lo es del Mundo Espiritual, así como el bien material rinde al máximo cuando es objeto de su derecho propiedad el bien espiritual lo rinde con su difusión".<sup>27</sup>

Lo cual implica que pretende establecer que los Derechos de Autor son exclusivos de su titular y que constituyen un monopolio de derecho privado, en el que otros sujetos aún teniendo la posibilidad están obligados a no imitar.

Esta Doctrina como se puede observar tiene un alcance jurídico muy limitado y que por supuesto no se debe de considerar, ya que la misma no hace alusión a la parte que corresponde al Derecho Moral que como es sabido consisten en

---

<sup>27</sup> Farrell Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado, México, 1966, p.38.

los derechos inherentes a la persona del Autor y que se encuentran enlazados con los Derechos Patrimoniales o como lo llama esta doctrina respeto a la difusión.

### **3.1.2 Doctrina de la Obligación "Ex-Delicto"**

Dicha doctrina sigue los lineamientos planteados por la doctrina de Roguín, aunque en forma diferente ya que trata de darle un aspecto más jurídico, por que en ella se establece una prohibición a la reproducción, y el que infringa tal disposición constituye una acción que el titular puede hacer accionar o ejercitar en contra del infractor.

Tal Doctrina como se puede apreciar, tampoco puede ser considerada puesto que no hace mención a la parte que corresponde a los derechos personales o morales, sin embargo también representó un avance a la protección Autoral.

### **3.1.3 Teoría del Derecho de Autor como Derecho de Personalidad**

Los partidarios de esta Doctrina, entre ellos Kant establecen que la teoría de la propiedad carece de uno de los elementos más importantes de goce a que tiene su titular, el cual consiste en salvaguardar el respeto de su personalidad que desde luego se encuentra vinculada con su actividad creadora y que junto con los derechos patrimoniales nacen de su personalidad, ya que con su publicación se exterioriza su personalidad.

Dicha doctrina como se puede observar a simple vista puede llevar a la confusión, pero en su aspecto profundo existen dos puntos criticables a ésta; el primero de ellos consiste en considerar a los derechos de autor como un acto sumamente personal situación que limitaría a los creadores intelectuales puesto que este carácter subjetivo de personalidad en sus obras originaría la no transmisión de la misma y el segundo punto consiste en que con la publicación de la obra, no se exterioriza la personalidad del autor sino las características que lleva la obra son las que se exteriorizan.

#### **3.1.4 Teoría de los Bienes Jurídicos Inmateriales**

Esta teoría supone que los derechos de autor no constituyen un derecho de propiedad, sino que más bien se trata de un derecho análogo o similar al mismo, puesto que la relación jurídica entre el autor y el objeto de su creación intelectual es decir la obra, es semejante al vínculo jurídico que se origina en el derecho de propiedad existiendo entre ambas relaciones la diferencia en el objeto de su derecho.

En dicha Doctrina como nos podemos dar cuenta carece de una de las facultades más importantes del autor que son los derechos personales a los cuales no hace alusión por lo que la mencionada doctrina no debe ser considerada.

### 3.1.5 Teoría de la Propiedad Sui Generis

Esta encuentra su justificación al establecer que se "basa en una diferencia de complejidad entre la propiedad ordinaria y el Derecho de Autor, o bien en la Reglamentación Jurídica Especial, es decir, fuera de la codificación de esta materia<sup>29</sup>."

Tal teoría de su interpretación se puede entender que trata de encontrar la Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor, en busca de ubicar a los mismos dentro de la Rama Jurídica que regula al Derecho Real, pero debido a las características especiales de los Derechos de Autor encuentra su solución fuera de la codificación que regula esta materia, es decir en otra legislación.

Por lo que se puede observar que la mencionada teoría no debe ser considerada, ya que no establece una solución al problema de determinar la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor.

### 3.1.6 Teoría del Derecho de Autor como Derecho Patrimonial

Esta teoría establece que los derechos de autor deben formar parte del patrimonio, comparándose en igualdad de



circunstancias con los derechos reales y crediticios. Dicha doctrina tal y como se puede observar no debe ser aceptada puesto que no comprende a los derechos personales del Autor.

De lo expuesto anteriormente se puede apreciar, que las doctrinas tratan de explicar la naturaleza jurídica de los derechos de autor coincidiendo en dos tipos de derechos; El derecho patrimonial y El derecho personal, los cuales el primero se refiere al derecho de explotación de sus obras y el segundo que se constituye en base al respeto de su personalidad como Autor, sin que se haya conjugado esta duplicidad de derechos.

Por lo tanto no se deben de considerar algunas de estas teorías como posible solución al problema. Aunque a continuación se explicarán tres de las Doctrinas Modernas que han sido aceptadas por la mayoría de los juristas en la materia y que van a permitirnos una mayor visión sobre el objetivo que se pretende y que es de cierta importancia para el presente estudio.

### 3.1.7 Teoría Picard

Edmundo Picard justifica su teoría en una nueva concepción de derechos al expresarse en los términos siguientes "Los productos de la inteligencia constituyen una materia específica

dentro del ordenamiento jurídico, dando lugar a los derechos intelectuales, estos nuevos derechos integran una categoría Autónoma semejante a las clásicas de los derechos personales, obligacionales y reales."<sup>29</sup>

Tal teoría como se puede apreciar no solo rompe con el tradicionalismo que se había observado en las doctrinas anteriores, sino que establece una nueva categoría de derechos, dándole el carácter de Autonomía e Independencia.

Situación que evoluciona el desarrollo de la doctrina por explicar la Naturaleza Jurídica de los derechos de autor y que constituyó bases para la creación de legislaciones correspondientes a la materia autoral siendo un Derecho Especial y Autónomo.

Por lo que, en nuestra opinión, se debe considerar como una posible solución al problema de determinar su Naturaleza ó como un paso a ese objetivo, puesto que es necesario ubicar esta nueva categoría de Derechos en el llamado Derecho Social, situación que más adelante se explicará, por lo que solo se dejará esta teoría como una tentativa a nuestro problema de determinar su naturaleza.

---

<sup>29</sup> Idem., p. 63.

### 3.1.8 Teoría de Piola Castelli

Este jurista insiste en ubicar a los Derechos de Autor conforme a su Naturaleza Jurídica dentro de la clasificación de los Derechos Personales, Derechos Patrimoniales y Derechos Mixtos, es decir dentro de la división tripartita de los Romanos.

El encuentra su justificación en el derecho mixto, puesto que establece que la relación jurídica de los derechos de autor surge en dos momentos en los que se combinan estos derechos; el primer momento se inicia con la creación intelectual del autor y que en consecuencia nacen los derechos inherentes a su personalidad no de una forma pura, sino en su personalidad pensante.

Y el segundo momento se origina con su publicación dando nacimiento a la facultad de explotar su obra, es decir, al derecho patrimonial que desde luego se vincula con el personal, teniendo el carácter de un Derecho Mixto.

Por lo tanto, esta teoría presenta una dualidad de derechos unidos o vinculados, que figuran en la actualidad en algunas legislaciones, sin embargo, no resuelven el problema de determinar su Naturaleza Jurídica.

### 3.1.9 Teoría del Stolfi

Manifiesta que los derechos de autor considerados estrictamente en su totalidad no pueden compararse en igualdad de circunstancias a la propiedad, tal y como se ha demostrado en las críticas a la doctrina respectiva, sin embargo, expresa "Si lo puede ser el aspecto del derecho de autor que se refiere a las facultades de explotación económica de la obra, ya que tanto el contenido del derecho como su protección caben sin esfuerzo en el concepto de la propiedad."<sup>30</sup>

En dicha doctrina se sigue el enfoque de la dualidad de derechos ya que por una parte habla de la facultad de explotación que es en sí el derecho patrimonial y por la otra manifiesta que las facultades personales aportan al Derecho de Autor caracteres especiales.

Una vez expuesto lo anterior se puede observar que es esta la doctrina que más se apega a uno de los objetivos que perseguimos en el presente estudio, que es el considerar a los Derechos de Autor para efectos Fiscales dentro de la enajenación de bienes, concepto del que se hizo alusión en el capítulo anterior.

---

30 Ibidem.

Y se dice que se equipara en lo que se refiere a la explotación de la obra, ya que el autor es aquí, donde obtiene ingresos derivados de un Contrato de Edición, situación que en su momento se tratará.

Finalmente, por lo que hace a la aceptación de la teoría Picard que establece una nueva categoría de derechos, se considera que los mismos deben ser ubicados dentro del Derecho Social, aspecto que como ya se mencionó se explicará más adelante.

### 3.2 Posturas adoptadas por la Legistación Mexicana

Una vez expuesto las diversas Doctrinas que explican la Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor, se considera que para su mejor entendimiento es el momento ideal para explicar las doctrinas adoptadas por nuestro Legisladores durante el desarrollo de los Derechos de Autor en México.

Así pues, se comenzará a partir de los Códigos Políticos que son nuestro máximo Ordenamiento Jurídico, en los cuales se encontró que en las Cartas Magnas de 1824 y 1917 se adopta la postura del Privilegio, tal y como se acredita con la lectura de los Artículos 50 y 28 de las respectivas Cartas Fundamentales. Las cuales ya fueron estudiadas en capítulos anteriores, sin embargo a continuación se volverán a señalar:

#### Constitución Política de 1824

**Art.50 Son Facultades Exclusivas del Congreso:**

I.- "Promover la ilustración asegurando por tiempo ilimitado Derechos exclusivos a los Autores por sus respectivas Obras".

**Constitución Política de 1917**

Art.28 "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá Monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuesto, ni prohibiciones a título de protección a la industria exceptuándose .... y los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los Autores y Artistas para la reproducción de sus obras."

Por lo que hace a las Leyes inferiores en jerarquía a las mencionadas Cartas Fundamentales, se encuentra que en el Decreto del 3 de Diciembre de 1846 Sobre la Propiedad Literaria, así como en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 como es sabido por su exposición en los primeros capítulos se equiparó a los Derechos de Autor como un Derecho de Propiedad, sin embargo, en cuanto al Código Civil de 1928 se adoptó nuevamente el Sistema del Privilegio conforme a lo que establece en su artículo 1188 que dice:

"Los autores de obras Científicas que llenen los requisitos de que se habla en este título, gozan por 50 años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio."

Sin embargo, durante el estudio desarrollado en el primer capítulo se observó que también se considera a los derechos de autor como una propiedad, tal y como lo acredita el mencionado Código en su Artículo 741 que a la letra dice:

"Los Derechos de Autor se consideran Bienes muebles."<sup>31</sup> Disposición que esta regulada en el Libro Segundo referente a los Bienes, de la Propiedad y de sus Modificaciones, situación que supone la existencia del privilegio y de la propiedad.

En cuanto, a la Leyes Correspondientes a la Materia, se pudo observar un cambio radical que hizo abandonar los sistemas antes adoptados al crearse en 1947 la primera Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, en donde los Derechos de Autor nacen como un Derecho Autónomo e Independiente, siendo diferente al Derecho de Propiedad o al Derecho que es otorgado a Título gratuito por el Estado, como una gracia a la gente creativa del intelecto.

Posición que desde luego es aceptada y asimilada en la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.

---

<sup>31</sup> Código Civil del Distrito y Territorios Federales, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1928., p. 584.

Finalmente, en la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, que es la que actualmente nos rige no sólo adopta y considera a los Derechos de Autor como una disciplina Autónoma e Independiente sino que le da el carácter de una Rama Jurídica perteneciente al Derecho Público, por lo que exige total atención por parte del Estado.

### 3.3 El Carácter Social de los Derechos de Autor

Una vez expuesto lo anterior, se considera que es el momento oportuno para abordar nuevamente la problemática de determinar la Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor, situación que como ya se hizo alusión se estableció una tentativa a la solución del problema, en la que se acepta la Teoría de Picard por una parte y por la otra la ubicación de los Derechos de Autor en la Rama del Derechos Social.

Conceptualización que es de considerarse en virtud a que los Derechos de Autor, como se pudo observar durante el desarrollo de este capítulo no pueden encuadrarse en ningún de las clasificaciones tradicionales del Derecho, puesto que los Derechos Intelectuales comprenden disposiciones pertenecientes tanto al Derecho Privado como al Derecho Público, lo cual significa que situarlas dentro de una de estas Ramas sería una equivocación.



Por otro lado estos Derechos son especiales y dirigidos a la gente intelectual, por lo que la Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor se deben enmarcar en un Derecho Social.

Al respecto Radbruch expresa lo siguiente "La idea del Derecho Social no es simplemente la idea de un Derecho especial, destinado a las clases bajas de la Sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata en realidad de una nueva forma estilista del Derecho en General."<sup>32</sup>

Tal concepto lleva implícito un alcance y una visión jurídica extraordinaria, puesto que no sólo concibe al Derecho Social como un Derecho de la clase preponderantemente débil en las cuales se dan relaciones de integración, sino que enmarca una nueva forma en el Derecho Social que constituye la nivelación de desigualdades que existen en determinados grupos o sectores.

Tal y como lo demuestra al decir que la idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, con lo que este Autor encuentra su justificación en un Derecho Colectivo y no Individual, va que establece que el Derecho Social tiene su punto de partida en la creación de la

---

<sup>32</sup> Farell Arsenio, Op. Cit., p. 68.

Legislación contra la Usura, situación que tuvo por objeto proteger de ella a los sujetos que no tenían experiencia o que se encontraban en circunstancias difíciles.

Por otro lado continuándose con ese propósito surge la limitación Contractual que nivela las fuerzas de producción y trabajo con el objetivo de proteger la explotación de la fuerza de trabajo que realizaba un patrón o empresario sobre el trabajador asalariado.

Por lo antes expuesto, se puede observar que nuestra legislación Autoral de 1947 tiene estas características tal y como se demuestra en la exposición de motivos que a la letra dice:

"La Evolución del Derecho de Autor acusa un marcado paralelismo con el Derecho Obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él, por eso los Autores han ocurrido a organizarse en sociedades para defenderse colectivamente de los usuarios."<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Idem., p. 72.

Situación en la que como se puede apreciar establece una nivelación de desigualdades entre los sujetos que intervienen en dicha relación. Así como, en las anteriores circunstancias, para Radbruch esta es la idea central del Derecho Social.

De lo Expuesto, se puede observar que nuestra Legislación Vigente cumple con estas características, ya que por un lado en el contenido de sus disposiciones se ha establecido una nivelación de desigualdades entre el creador de una obra intelectual y los empresarios que hacen uso de ella para su explotación y por el otro lado en el contenido de su Cuerpo Legal se establece la protección a la clase Económicamente débil, que es la Gente Intelectual.

Por ello se considera que los derechos de autor deben ser enmarcados en un Derecho Social.

#### IV.- LEGISLACION APLICABLE SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO Y EN OTROS PAISES

##### EN MEXICO

##### 4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sin duda, como se ha expuesto en capítulos anteriores, el mencionado Código Político es nuestra Carta Fundamental y Suprema Legislación, en la que como es sabido en el contenido de su cuerpo legal específicamente su Artículo 28 párrafo séptimo se hace referencia al Derecho Autoral.

Por ello, este precepto jurídico se constituye en una disposición fundamental sobre los Derechos de Autor, la cual se explica de la manera siguiente:

El Art. 28 dice "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopolíticas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes, el mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria..."

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto, Acuñación de Moneda, Correos, Telégrafos, Radiotelegrafías y la Comunicación vía Satélite, Emisión de Billetes por medio de un solo Banco... y tampoco

constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los Autores y Artistas para la producción de sus Obras."

La interpretación que puede hacerse de este precepto jurídico se explica en base a los conceptos que se tengan de monopolio y privilegio, al respecto los Doctrinarios y Legisladores han entendido al primero como una actividad que limita la libertad de trabajo, comercio e industria, puesto que no permite una libre concurrencia lo que trae en consecuencia una competitividad ilegítima, ya que con la realización de esta actividad se crean desigualdades en el interés colectivo.

Tal y como se demuestra en la Resolución de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, en el caso de Martín Urrutía Ezcurra en el año de 1928 (S.J.F.T. XXIV P. 139) En la que expresa que monopolio es "Todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio y en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas con perjuicio del pueblo en general o de una clase social" Situación en donde se equiparó el monopolio con aquellas actividades que limitaran el comercio.

Por lo que hace al segundo concepto o sea el privilegio se ha entendido por parte de los juristas como el permiso otorgado

por la ley o por la autoridad a determinadas personas para hacer, fabricar o usar un objeto en forma exclusiva, es decir aprovechar los productos por un tiempo limitado. Tal como es el caso de los Derechos de autor donde se concede a los autores la explotación exclusiva de sus obras como un estímulo a la actividad creadora.

Lo expuesto es en razón de que el referido precepto jurídico por una parte prohíbe los monopolios y prácticas monopólicas, así como los estancos que no es más que los monopolios del fisco o las que practica el Estado. Y por la otra, la prohibición a la exención de impuestos.

Por lo que, se refiere a la prohibición de monopolios se ha permitido ciertas excepciones tales como, determinadas actividades estratégicas que el Estado realiza como por ejemplo, la acuñación de la moneda, situación que surge en virtud a la seguridad que da el Estado en las operaciones comerciales.

Así pues esta prohibición de monopolios cada día se desvanece puesto que el Estado cada vez tiene mayor participación en las áreas que se consideran estratégicas y por otro lado la concesión de las mismas que el Estado brinda a la iniciativa privada.

Pero la excepción de mayor importancia a esta prohibición para el presente estudio es, sin duda la del privilegio otorgado a la Gente Intelectual para producir sus obras por tiempo limitado.

Sin embargo, es importante hacer notar que no se encuentra algún precedente de por que se hace alusión al Derecho Intelectual.

Por lo que hace a la prohibición de exenciones de impuestos, estas han sido prácticamente nulificadas debido a los programas de acción tendientes al desarrollo industrial y a la participación económica del Estado en los diversos periodos Gubernamentales.

Así pues, las excepciones a la exención de impuestos se acreditan en las diversas Tesis Jurisprudenciales que han surgido al respecto, en las que el alcance de sus resoluciones tienen una interpretación extraordinaria.

Como la Resolución de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en el caso de la Campaña Abastecedora de Aguas de Mazatlán, en el año de 1920 (S.J.F.T.IV P.728) en la que desde el 14 de Julio de 1887 el Gobierno del Estado de Sinaloa y la Citada Compañía habían celebrado un Contrato mediante el cual esta última tendría exención de impuestos durante los siguientes 50 años a cambio de que suministrase Agua

al Municipio, por lo que, la Corte determinó que la "Exención supone la concesión gratuita, pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones cuando a cambio de ella da alguna cosa y se le ha exigido previamente la ejecución de determinadas obras".

Otra Tesis, es la interpretación hecha al Art. 28 en relación a la Resolución de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en el caso Ferrocarril Mexicano (S.J.F.T.XVI P. 451, 1925) en la que se expresó que el Art.28 "No puede referirse más que a los casos en que se trate de favorecer intereses de determinada o determinadas personas estableciendo un verdadero privilegio. No cuando por razones de interes Social o Económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda una categoría de personas por medio de leyes que tienen un carácter general".

Por lo tanto, las interpretaciones que se hacen en las tesis jurisprudenciales al art. 28 son las que han sido adoptadas en Nuestro Sistema Jurídico, puesto que las leyes fiscales otorgan la exención de impuestos a ciertas actividades en los términos y condiciones que fijan las mismas leyes.

Situación que beneficia a la clase preponderantemente débil o la realización de determinadas actividades que favorecen el interés Social.



Por lo que, la exención de impuestos incentiva a la producción, industria y comercio, creando realmente un Estado de Derecho donde se aplica una verdadera Democracia.

Sin embargo, es importante mencionar que en las primeras ediciones de nuestra Carta Magna, el precepto jurídico del art. 28 establecía expresamente la exención y algunas excepciones tal y como se puede observar a continuación:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni exenciones de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, EXCEPTUÁNDOSE ÚNICAMENTE los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlara el Gobierno Federal Y A LOS PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y A LOS PRIVILEGIOS PARA LA REPRODUCCION DE SUS OBRAS..."

Precepto que originó que las leyes fiscales tuvieran por exento de impuestos a la actividad creadora como un estímulo a la actividad de la Gente intelectual, pero con el transcurso del tiempo se fué disminuyendo este incentivo concedido en las leyes fiscales hasta desaparecer como consecuencia de las diversas Reformas que ha sufrido el mencionado precepto jurídico.

Finalmente, se considera que a pesar de lo expuesto la actividad creadora de la Gente intelectual debería de quedar nuevamente exenta como un incentivo al esfuerzo de su espíritu creador y desde luego por el beneficio que representan al desarrollo Cultural y Social de la Nación.

#### 4.2 Ley Federal de Derechos de Autor

Como consecuencia del Art. 28 Cons. surge la Ley Federal de Derechos de Autor, cuyas disposiciones son de carácter Autónomo e Independiente siendo su reglamentación la de mayor importancia en el desarrollo de la Materia Autoral. Disposiciones que ya fueron expuestas en los primeros capítulos en los que en términos generales se hizo alusión al contenido de su cuerpo legal así como a las diversas reformas y adiciones que sufrió la misma.

Por lo que se considera pertinente mencionar y explicar únicamente los preceptos jurídicos que tienen mayor vinculación con los objetivos que se persiguen en este estudio, los cuales a continuación se desarrollan:

El Artículo 1 establece que "La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Cons., sus disposiciones son de Orden Público y se reputan de Interés Social, tiene por objeto

la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del Autor de toda Obra Intelectual o Artística y la Salvaguarda del Acervo Cultural de la Nación.":

El referido precepto jurídico se puede interpretar de la siguiente manera; El contenido de su cuerpo legal al ser reglamentario del art.28 Constitucional trae como consecuencia que sea una Ley Federal que conforme con el Artículo 133 del referido Código Político en el que dicho precepto establece la Supremacía Federal, se encuentre que las Leyes Federales y los Convenios estén en el mismo nivel jerárquico y que son superiores a la Leyes Ordinarias.

Por otra parte, cuando sus disposiciones son de Orden Público se refiere a que estas son imperativas o preceptivas o sea están ordenando o prohibiendo con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios que se consideran básicos para la Colectividad o el Interés General, donde se sacrifica el interés individual por el de la mayoría, que en este caso no es más que la protección a la Gente Intelectual por la Creación de sus Obras y en Consecuencia Salvaguardar la Cultura Nacional.

El Artículo 2 expresa "Que son Derechos que la Ley reconoce y protege en favor del Autor los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de Autor.

II.- El oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su Obra que se lleve a cabo sin su autorización así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del Autor.

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí misma o por terceros con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley."

En dicho precepto como se puede observar se reconoce una dualidad de Derechos a los cuales se hizo alusión en los primeros capítulos y que han sido denominados por los Doctrinarios como Derechos Morales y Derechos Patrimoniales que de conformidad con nuestra legislación Autoral se pueden clasificar de la siguiente forma:

1) Derechos Morales.- Son aquellos que se consideran inherentes a la Persona del Autor siendo perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables:

a.- El derecho a que se le reconozca como autor.

b.- El derecho a ejercitar cualquier acción en contra de quien modifique total o parcialmente su Obra sin su consentimiento .

Derechos que conforme a la referida Ley sólo puede transmitirse su ejercicio a través de juicio Sucesorio.

2) Derecho Patrimoniales.- Son aquellos que se refieren al aspecto pecuniario o Económico de la Obra y que constituyen un beneficio justo por el esfuerzo desarrollado.

c.- El Derecho a usar o explotar su Obra por sí mismo o a través de terceras personas por un tiempo determinado con el objeto de obtener beneficios pecuniarios.

Derechos que de conformidad con esta ley y los Tratados Internacionales en que México forma parte, podrán transmitirse por cualquier medio legal y tendrá una Vigencia que durará la Vida del Autor y 50 años después de su muerte.

El Artículo 7 dice: "Que la protección a los Derechos de Autor se confiere con respecto de sus Obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las Ramas siguientes:

- a) Literarias
- b) Científicas, Técnicas y Jurídicas
- c) Pedagógicas y Didácticas

- d) Musicales con letra o sin ella
- e) De Danza, Coreográficas y Pantomímicas
- f) Pictóricas, de Dibujo, Grabado o Litografía
- g) Escultóricas y de carácter Plástico
- h) De Arquitectura
- i) De Fotografía, Cinematografía, Radio y Televisión
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de Obras Artísticas e Intelectuales antes mencionadas."

En este precepto se desprende que la protección a los Derechos de Autor se otorgan en virtud de las Obras que la Gente Intelectual crea siempre y cuando la creación de las mismas sean del Género Literario, Artístico, Científico y cualquier otro que por Analogía se le parezca.

Por lo tanto, dicha disposición comprende y protege a todos los Autores de Obra de carácter intelectual.

El Artículo 8 establece que "Las Obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas aún cuando no sean registradas, ni se hagan del conocimiento Público o cuando sean inéditas independientemente del fin a que puedan destinarse."

Disposición de la cual se desprende que su alcance y protección jurídica sobre los Derechos de Autor es extraordinaria ya que no únicamente beneficia a los Autores de

Obras de carácter intelectual que hayan sido dadas a conocer o no, sino que dicha protección y seguridad se concede sin la existencia de requisitos o formalidades que pudiesen impedir o entorpecer el ejercicio de su actividad.

El Artículo 29 establece "Que los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana gozaran respecto de sus Obras de los mismos Derechos que los Autores Nacionales."

En dicho precepto se encuentra un alcance jurídico mayor a la disposición anterior, ya que su protección se extiende a los extranjeros que se encuentran dentro de nuestro país, creando una reciprocidad con los países extranjeros y miembros de los tratados Internacionales en los que México forma parte, situación que es benéfica a todos los Autores puesto que si nuestra legislación protege a un Autor extranjero respecto de sus obras, es justo que en reciprocidad nuestros Autores Nacionales reciban los mismos beneficios en esos países.

Por ello se considera que debe ampliarse la protección, así como los estímulos e incentivos en favor de los Autores respecto de sus obras para obtener mejores beneficios y aumentar el interés en los Autores por el desarrollo de la Cultura.

Por último, otra de las disposiciones que están vinculadas con los objetivos que se pretenden en este estudio y que ya ha

sido expuesta en capítulos anteriores, es la figura que se establece en el art.40 que dice: "Hay Contrato de Edición cuando el Autor de una Obra Intelectual o Artística o su Causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla por su propia cuenta cubriendo las prestaciones convenientes."

Disposición de la cual se desprende que el Derecho Patrimonial del Autor o de su beneficiario sea el usar o explotar su Obra a través de terceras personas se hará por medio de este Contrato, en el que el Titular de la obra haga entrega de la misma al Editor para que este la reproduzca, distribuya y venda bajo las cláusulas que las partes establezcan en dicho Contrato, constituyéndose en el instrumento por el cual el Autor obtiene ingresos que son denominados Regalías y que son diferentes al Salario puesto que las partes establecen libremente sus pretensiones y donde no existe relación laboral alguna.

Cabe hacer notar, que las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor como se pudo observar son de Orden Público y de interés social donde su contenido tiende a proteger a los económicamente débiles y a equilibrar las desigualdades entre los Empresarios y los Autores. Por ello como se ha mencionado en capítulos anteriores debe formar parte del Derecho Social.



#### 4.3 Legislación Civil

Como es sabido por lo expuesto en capítulos anteriores, el Código Civil regulaba a la Materia Autoral en su Libro Segundo Título Octavo, en el que dentro del contenido de sus disposiciones se le consideró como propiedad común a los Derechos de Autor, es decir, perteneciente a la clasificación de bienes pero con la creación de la Ley Federal de Derechos de Autor se derogo el contenido del título octavo.

Sin embargo, en nuestro Código Civil vigente perduró la disposición que considera a los Derechos de Autor como propiedad común pero Ubicada dentro de sus Libro II. Título primero Capítulo II relativo a los bienes muebles, siendo este la única aplicación sobre la Materia Autoral, el cual se aplica de la manera siguiente:

El Artículo 753 Expresa que "Son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

En dicho precepto se desprende que los bienes muebles por su naturaleza son aquellos que por sus características innatas pueden ser desplazados de un lugar a otro sin alterar su substancia pudiéndose desplazar por dos movimientos:

a.- Por sí mismos (Es el realizado por los Organismos vivos como

es el caso de los animales).

b.- Por fuerza exterior (Es el que puede ser realizado por la fuerza Humana o por medios Técnicos y Científicos).

El Artículo 754 Expresa que "Son bienes muebles por disposición de la Ley las obligaciones y los Derechos o Acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal."

En dicha disposición se puede entender que los bienes muebles por disposición legal son todos aquellos documentos o títulos en los que figuran los Derechos Subjetivos privados o personales, es decir, las facultades que los individuos tienen frente a los demás respecto de un objeto.

De lo expuesto finalizamos con la disposición contenida en el Artículo 758 que establece lo siguiente; "Los Derechos de Autor se consideran Bienes Muebles."

Precepto que se considera correcto, en primer lugar debido a que los Derechos Morales y los Patrimoniales que se otorgan en favor de los Autores respecto de sus Obras, constituyen Acción Personal que desde luego es oponible contra terceros, y en segundo lugar debido a que el Autor al exteriorizar la creación de su obra por cualquier medio la publique o no la hace figurar

a través de un objeto, ya que de no ser así no existiría tal Derecho Autoral puesto que éste se otorga respecto de la obra ya materializada.

#### 4.4 Ley del Impuesto Sobre la Renta

Debido a lo expuesto en el capítulo relativo a los conceptos Fiscales, se pudo entender lo que significa un impuesto sobre la renta, cuales son los ingresos susceptibles de gravámen o de causar Tributo, así como los sujetos obligados a la contribución de este impuesto. Por lo que se considera que será más fácil comprender las disposiciones de la Legislación Fiscal que regula a este impuesto sobre la Materia Autoral, las cuales se mencionan de la manera siguiente:

El Artículo 84 establece que "Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el Capítulo I de este Título. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio."

"Los autores que directamente obtengan ingresos por la explotación de sus obras, calcularán el impuesto que corresponda en los términos de este capítulo. Estos contribuyentes efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los

ingresos por este concepto que excedan a ocho salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal elevados al período de que se trata, respecto del total de sus ingresos por derechos de autor obtenidos en el mismo período."

En dicho precepto, como se puede observar se establece el hecho generador que motiva la obligación tributaria por parte de los autores, siendo su objeto la prestación de un servicio personal independiente.

Situación que se considera incorrecta toda vez que la explotación que de sus obras realiza el autor o su beneficiario se hacen a través de terceros mediante un Contrato de Edición en donde las partes someten libremente su voluntad no existiendo relación laboral o subordinación alguna que son elementos propios de una prestación de servicios.

Además los ingresos de los autores se obtienen realmente de la enajenación que de sus obras se hacen al público elemento condicionante para percibir regalías.

Por otra parte, también se establece el beneficio de la deducción, sin embargo, la Ley del impuesto sobre la renta no define ésta figura lo cual crea confusión en el contribuyente por lo que debería de regularse para su mejor aplicación.

El Artículo 87 establece que "Los contribuyentes que obtengan ingresos por concepto de derechos de autor a que se refiere el artículo 141-B de esta ley, también podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 86 de la misma, un monto equivalente al impuesto que corresponda a ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal elevado al trimestre, calculado éste como si se tratara del único ingreso del contribuyente en el ejercicio.."

Precepto del cual se desprende el beneficio de la figura del Acreditamiento en favor de los autores, que en los términos de esta Ley se debe de entender en igualdad de circunstancias a la deducción puesto que del impuesto que resulta a su cargo lo podrá deducir hasta ocho salarios mínimos debiéndose efectuar en los términos del art. 86 que se refiere el pago provisional que deberá realizarse cada tres meses.

Situación que como se mencionó en el precepto anterior, crea confusión en el contribuyente debido a que tampoco se define el acreditamiento, figura que en un sentido estricto como ya se estudió se refiere a impuestos que son trasladables o repercutidos en otro contribuyente como es el caso del impuesto al valor agregado, en donde la Legislación que regula a este impuesto sí define esta figura.

Por lo que para efectos del impuesto sobre la renta debería de regularse para darle al contribuyente una visión más clara que le permita utilizar adecuadamente esta figura.

El Artículo 133 Expresa que "Se entiende que entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

XI.- "Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a este."

Dicho precepto jurídico, establece el hecho generador que motiva la obligación tributaria por parte del causahabiente o beneficiario del autor que perciben ingresos por la explotación de derechos de autor, los cuales están regulados en el Capítulo relativo a los demás ingresos que obtienen las personas físicas, aspecto que desde luego establece una distinción entre los ingresos obtenidos directamente por el autor y los ingresos obtenidos por los beneficiarios, puesto que la misma Ley los ubica en Capítulos distintos cuando ambos ingresos son percibidos por la misma fuente de riqueza que son los derechos de autor, lo que presupone que existe una laguna jurídica en la naturaleza de estos derechos.

El Artículo 135 párrafo Séptimo establece que "cuando las personas que efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 133 de esta Ley, paguen al contribuyente, además

ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI, se consideran como salarios para los efectos de este Título."

Disposición de la cual se desprende que cuando el causahabiente además de percibir regalías por derechos de autor, obtenga de la misma persona que se los paga otros ingresos derivados de alguna relación laboral se les considerara como salario, situación que se considera inadecuada debido a que se trata de conceptos e ingresos diferentes, por que las regalías son reguladas por la Ley federal de Derechos de Autor y el salario por la Ley Federal del Trabajo, el primer ingreso es obtenido en base a un Contrato de Edición donde no hay subordinación entre las partes como ya se hizo alusión y el segundo ingreso es obtenido en base a un Contrato Individual o Colectivo de trabajo donde existe subordinación por parte del trabajador que presta servicios al patrón. Aspectos que en el Capítulo posterior se analizará con mayor profundidad.

El Artículo 141-A establece que "Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere los artículos 141-B y 143 de esta Ley."

Este precepto jurídico, tiene relación con el anterior puesto que la figura del subsidio se aplica únicamente a los causahabientes o beneficiarios del titular de una obra, quedando excluidos los autores que perciben ingresos directamente por la explotación de sus obras, sin embargo, estos tendrán el beneficio del acreditamiento señalado en el art.141-B, situación que debería de modificarse debido a que el monto del beneficiario del crédito a favor de los autores en algunos casos es menor al subsidio que obtiene una persona física que percibe ingresos por Honorarios o por haber proporcionado servicios profesiones independientes, siendo esto contrario a la intención del legislador. Sin embargo, como ya se menciona no se esta de acuerdo con el tratamiento que se le da a los ingresos obtenidos por derechos de autor.

El Artículo 141-B expresa que "Los contribuyentes que perciban directamente ingresos por derechos de autor por las obras a que se refieren los incisos a) a g) e i) del artículo 7mo. y el artículo 9no. de la Ley Federal de Derechos de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaria de Educación Pública, podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 141 de la misma, un monto equivalente al impuesto que



corresponda a ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal elevado al año, calculando este como si se tratará del único ingreso del contribuyente en el ejercicio.

No podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo en los siguientes casos:

I.- Cuando quién percibe estos ingresos obtenga también de la persona que los paga, ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

II.- Cuando las personas que perciban estos ingresos sea socio o accionista de quién se los paga y tenga una participación accionaria de más del 10% del capital social.

III.- Cuando en un año de calendario la totalidad de estos ingresos se perciban de una sola persona, excepto cuando esta última se dedique a la actividad editorial o la grabación o impresión de música.

IV.- Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado."

Disposición de la cual se desprende que únicamente tienen derecho ha acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo un monto equivalente al impuesto que corresponda a ocho salarios

mínimos anuales, quienes perciban directamente ingresos por derechos de autor por obras literarias, científicas, técnicas y jurídicas, pedagógicas, didácticas, de dibujo, grabado o litografía, escultóricas y de carácter plástico, de fotografía, cinematografía, radio y televisión, arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformación de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad y que además estén inscritas en el Registro Público de la Dirección General de Derechos de Autor.

Situación que se considera injusta por dos aspectos, el primero que consiste en excluir las obras de Arquitectura y todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Y el segundo que consiste en exigir como requisito su inscripción cuando en la Ley Federal de Derechos de Autor que es reglamentaria del art. 28 Cons. protege todas las obras intelectuales que estén incluidas dentro de su artículo séptimo, aún que no sean registradas, ni se hagan del conocimiento público. Por lo que la mencionada disposición de la Ley del impuesto Sobre la Renta sea inferior en jerarquía a Legislación Autoral.

Por otra parte, esta disposición es contraria a lo que establece nuestro Código Político en su art.31 fracción IV que dice; "Son obligaciones de los Mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa."

Puesto que discrimina a una categoría de autores creando desigualdad entre la Gente Intelectual y con ello también violando el principio de equidad e igualdad. No obstante esta situación tampoco podrán acreditar este impuesto los contribuyentes que se encuentren en los supuestos siguientes:

Los causahabientes o beneficiarios que además de percibir las regalías por derechos de autor obtengan de la persona que se los pagó otros ingresos que deriven de una relación laboral.

Cuando los contribuyentes que obtienen los ingresos sean socios de la persona que se los paga y tengan más del 10% de acciones sobre el capital social.

Cuando el contribuyente perciba ingresos por un año de la misma persona que tenga distintas actividades a la Editorial.

Cuando el contribuyente perciba ingresos derivados de actividades comerciales y publicitarias.

Por otro lado, esta disposición causa un acto de molestia en el autor de obras de carácter intelectual, ya que para obtener el beneficio al acreditamiento tiene que inscribir su obra en la Dirección General de Derechos de Autor, originando esto trámites burocráticos y tediosos, violando así el art. 14 y 16 Constitucional ya que las garantías no pueden ser condicionadas.

El Artículo 119 establece que "Las personas físicas que perciban directamente de personas morales, ingresos por derechos de autor por la explotación de las obras a que se refiere el artículo 141-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán optar por pagar el impuesto que se cause sobre estos ingresos, en los términos previstos en la fracción V del artículo 78 de la Ley citada.

En estos casos la persona moral que pague las regalías, efectuará por cada pago que haga la retención del impuesto aplicando la tasa del 10% sobre la parte de las regalías que exceda a ocho salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. La opción prevista en este párrafo se considera ejercida, cuando el autor presente aviso a la persona moral que le pague las regalías, indicándole que opta por el régimen simplificado de autores".

Precepto del cual, se desprende que los contribuyentes que obtengan ingresos directamente de las personas morales, por la

explotación de sus derechos de autor relativos a cuyas obras se refiere el precepto anterior, podrán optar para su pago por el Régimen Simplificado para Autores siempre y cuando, las regalías percibidas por la explotación de estas obras exceda a ocho salarios mínimos anuales, sobre el cual la persona moral que los paga deberá retenerles al contribuyente un 10% sobre el excedente.

Sin embargo, para poder ejercitar esta opción el autor deberá poner del conocimiento por vía escrita a la persona moral que decide optar por dicho régimen.

Situación que es criticable desde dos puntos de vista; el primero, se refiere en que no tendrán opción a este régimen los autores que obtengan ingresos en los casos siguientes:

Por la explotación de obras Arquitectónicas u otras de carácter intelectual que pertenecen al ramo genérico antes mencionado.

Cuando perciban ingresos por salarios de la misma persona de la que reciben ingresos por derechos de autor.

Cuando sean socios o accionistas de quien les paga derechos de autor y tengan una participación más del 10% de acciones sobre el capital social.

Cuando perciban ingresos derivados de actividades comerciales y publicitarias.

Por lo que, se establece una discriminación entre la Gente Intelectual originando una desigualdad entre los iguales, debido a que no todos los autores son partidarios de este derecho. Y el segundo es el que consiste en considerar a los derechos de autor en los mismos términos que son aplicables a los honorarios que perciben las persona físicas de personas morales a los que presten servicios independientes, aspecto que desde luego ratifica el tratamiento de relación laboral se ha dado a los Derechos de Autor con el cual no se esta de acuerdo por las razones que han sido expuestas anteriormente y que en su momento oportuno se avocará a un estudio más profundo.

El Artículo 119-A Expresa que "Los autores que opten por el régimen simplificado tendrán, en relación con sus regalías, únicamente las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar a las personaas morales que les paguen las regalías los datos necesarios a fin de que los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes o bien cuando ya estén inscritos, su clave de registro.

II.- Solicitar en el mes de enero de cada año, a las personas que les hubieran pagado regalías en el año inmediato anterior, constancia de su importe y de las retenciones de

impuesto que, en su caso, les hubieran efectuado, cuando el total de sus regalías obtenidas, exceda de ocho salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

III.- Presentar declaración anual en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Cuando las regalías excedan de ocho salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

b).- Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de las regalías salvo que dichos ingresos sean por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los autores que opten por el régimen simplificado, podrán determinar su impuesto anual efectuando las deducciones a que se refiere el artículo 85 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, en la proporción que guarden los ingresos por regalías percibidos en el año que excedan a ocho salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año, respecto del total de las regalías percibidas en el mismo año. En estos casos, únicamente deberán conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas.

Contra el impuesto que resulte a su cargo en los Términos del art.141 de la Ley citada, podran efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 141-B de la misma ley".

Dicho precepto juridico como se puede observar, impone a los autores que opten por el régimen simplificado las obligaciones siguientes:

Proporcionar a la persona que le paga las regalías, su clave en el Registro Federal del Contribuyentes, en caso de no tenerla proporcionar los datos necesarios para su inscripción.

Solicitarle a la persona que le paga las regalías en el mes de enero de 1974 las constancias de importe y documentos en los que se acredite haber efectuado las retenciones de impuesto, sobre el total de las regalías que exceda de ocho salarios anuales.

Presentar declaración anual sólo en los casos siguientes:

Cuando las regalías exceda de ocho salarios mínimos elevados al año en el área metropolitana.

Cuando obtengan además de las regalías ingresos acumulables por conceptos distintos de salarios.

Los autores que se encuentren en este supuesto podran determinar el impuesto, efectuando las deducciones de los gastos e inversiones necesarios para el desarrollo de su actividad en



la proporción que guarden ingresos por las regalías que excedan de ocho salarios mínimos elevados al año, respecto del total de las regalías. En este caso los autores deberán de conservar la documentación que compruebe los gastos realizados.

También podrán acreditar hasta ocho salarios mínimos en los términos del art. 141-B elevados al año, sobre el total de las regalías percibidas, violándose nuevamente los principios de Legalidad, Supremacía, Equidad e Igualdad en las mismas condiciones que fueron comentadas en el precepto jurídico anterior.

El Artículo 119-B expresa que "Las personas morales que reciban el aviso de los autores para optar por el régimen simplificado, respecto de los mismos únicamente tendrán, de las obligaciones señaladas en el art. 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las siguientes:

I.- Solicitarles los datos necesarios a fin de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, su clave de registro.

II.- Efectuar en su caso, las retenciones que correspondan en los términos de la regla 119 de esta resolución.

III.- Proporcionarles a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquél en que les hubieran efectuado pago de regalías, constancia de regalías cubiertas y de las retenciones de impuestos efectuados en el año que se trate.

IV.- Presentar ante las oficinas autorizadas, en el mes de febrero del año inmediato siguiente a aquél en el que hubieran pagado las regalías, declaración en la que proporcionen el nombre, clave del registro federal de contribuyentes, importe de las regalías cubiertas y en su caso, de las retenciones de impuesto efectuadas, correspondientes a cada una de las personas a las que les hubieran efectuado el pago de las regalías en el año inmediato anterior."

Este precepto, impone a las personas morales que pagan directamente regalías a los autores por la explotación de sus obras, las obligaciones siguientes:

Solicitar al autor su clave del Registro Federal de Contribuyentes y si no la tiene, solicitarle los datos necesarios para su previa inscripción.

Efectuar las retenciones del 10% sobre la parte de las regalías que exceda de ocho salarios mínimos anuales en el área metropolitana.

Proporcionar al autor a más tardar el 31 de enero de 1994, las constancias de pagos por regalías y los documentos que acrediten el impuesto retenido.

Presentar en el mes de febrero de 1994 declaración anual donde proporcionen información sobre el nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes, percepciones cubiertas y en su caso, retenciones efectuadas a los autores que hubiese pagado regalías en el año de 1993.

El Artículo 156 establece que "Tratándose de ingresos por regalías se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechan en México, o cuando los pagos de regalías que se efectúen al extranjero se deduzca, total o parcialmente, por un establecimiento permanente o base fija en el país, aun cuando el pago se efectúe a través de establecimiento en el extranjero.

Salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se efectúa en el país cuando se paguen las regalías por un residente en territorio nacional, o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

1.- Regalías por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para Radio y Televisión, así como de dibujos o modelos, planos, formulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología ..... 15%".

Precepto del cual, se desprende que los autores residentes en el extranjero que perciban ingresos por concepto de regalías deberán pagar una tasa general del 15%, que se aplicara sobre el ingreso total del contribuyente siempre que las regalías como fuente de riqueza se aproveche en México y se encuentre en los supuestos siguientes:

Que las regalías que obtengan sean pagadas por un residente en el territorio nacional.

Que las regalías que obtengan sean pagadas por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México.

Por lo expuesto, a estos contribuyentes no se les aplicara el régimen simplificado para autores.

Situación que debería de modificarse por que se considera que si a los autores residentes en el extranjero se las aplicara el mismo tratamiento que a los autores residentes en territorio nacional, traería como resultado que en reciprocidad internacional a los autores residentes en nuestro país cuya obtención de regalías como fuente de riqueza se aprovechen en otro país, obtengan los mismos beneficios. Además de esta reciprocidad se establecería entre ambos países, mejores relaciones de tipo Político, Económico, Social y Cultural.

Por último, otra disposición aplicable a los derechos de autor, es la contenida en su Artículo 70 el cual dice que "para los efectos de esta Ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

XIV.- Sociedad de autores de interés público constituidas de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor."

Disposición de la cual, se desprende que las sociedades que esten integradas por autores y tengan por objeto difundir las obras de sus socios, fomentar la producción intelectual y obtener mejores beneficios económicos para sus integrantes, para los efectos de esta ley no contribuirán al pago del impuesto

sobre la renta. Aspecto que desde un punto de vista debería de extenderse hasta los propios autores, ya que como individuo en lo personal es quien realmente eleva el Acervo Cultural de la Nación y con un incentivo como éste lograría en su plenitud los objetivos mencionados.

#### 4.5 Ley del Impuesto al Valor Agregado

Debido a que el concepto de este impuesto ya fué estudiado anteriormente, se considera que en su Legislación se entenderá con más claridad las disposiciones que son aplicables sobre los derechos de autor mismas que a continuación se mencionan:

El artículo 15 Expresa que "No se pagara el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

XVI.- Los prestados por los autores, a que se refiere el artículo 141-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

Precepto jurídico del cual se desprende, que no están afectos al pago de este impuesto los ingresos que perciban los autores por la explotación de obras que pertenezcan a las Ramas: literarias, científicas, técnicas o jurídicas, pedagógicas, didácticas, musicales con letra o sin ella, de danza, coreografía, pantomímicas, pictóricas, de dibujo, grabado y litografía, escultóricas, de carácter plástico, de fotografía, cinematografía, Radio y Televisión.

Situación que como se puede observar, concede la exención de éste impuesto únicamente a determinados creadores del intelecto humano, violándose los principios de legalidad, supremacía, equidad e igualdad en las mismas circunstancias a los cuales se ha referido.

Por otra parte, se observa que a los derechos de autor se les da el tratamiento de prestación de servicios aunque en su definición no lo precisa con exactitud.

Finalmente, otra de las disposiciones que son aplicables sobre los derechos de autor es la contenida en el Artículo 9 que dice : "No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor."

Dicha disposición concede la exención de impuestos a todos los autores de obras de carácter intelectual, considerando a los derechos de autor como una enajenación de bienes y ubicándolos dentro del Capítulo respectivo, aspecto con él que se esta de acuerdo debido a que los ingresos que obtengan los autores dependen de la aceptación y venta de sus obras al público, es decir, el autor al celebrar un Contrato de Edición transmite su obra, que para efectos del impuesto sobre la renta en relación con el Código Fiscal de la Federación habrá enajenación de

bienes aún cuando se conserve el dominio de la cosa transmitida, con la cual el editor de acuerdo con lo estipulado en dicho contrato se obliga a reproducir, distribuir y vender.

Obteniendo por la venta que de las obras se realiza al público un porcentaje y para el autor otro porcentaje el cual constituye sus regalías o ingresos.

Por lo tanto, si el ingreso que percibe el autor tiene su origen en la enajenación de la obra en un segundo momento, debe regularse bajo esos términos.

#### **4.6 Derecho Comparado.**

##### **4.6.1 Comunidad Económica Europea (IVA)**

El Impuesto al Valor Agregado en la Comunidad Económica Europea como es sabido sufre una modificación en cuanto a su denominación, puesto que recibe el nombre de Impuesto Sobre el Valor Añadido, el cual se encuentra regulado por las Legislaciones relativas en cada Estado miembro.

Sin embargo con el objeto de armonizar el tratamiento Fiscal de este Impuesto entre los Estados miembros, se establece una Legislación Comunitaria sobre el Valor Añadido que es Decretada por la Sexta Directiva del Consejo de las Comunidades Económicas Europeas del 17 de Mayo de 1977, la cual actualmente se encuentra en vigor y cuyas Disposiciones a



continuación se sintetizan de la manera siguiente:

En su inicio la presente directiva determinó que los Estados miembros deberán adoptar en su Régimen Tributario Sobre el Impuesto al Valor Añadido las disposiciones Legislativas, Reglamentarias y Administrativas de esta nueva directriz.

Por lo tanto, el Objeto del Impuesto Sobre el Valor Añadido se constituirá por los actos siguientes:

La entrega de Bienes

La Prestación de Servicios efectuada a Título Oneroso en el interior del País.

La Importación de Bienes

Se consideran Contribuyentes Obligados al Pago de este Impuesto las personas Físicas o Morales que realicen con independencia de cualquiera que sea el lugar de realización de las actividades mencionadas con anterioridad aún de carácter ocasional o permanente.

Para los efectos de esta directriz se entenderá por las actividades mencionadas el significado siguiente:

La entrega de bienes como la transferencia del poder de disponer de un bien corporal como un propietario. También se consideran bienes corporales la corriente electrónica, el gas, el calor, el frío y cosas similares.

La Prestación de Servicios como toda Operación que no constituya una entrega de un bien. En esta operación se puede consistir, entre otras, en la Cesión de un bien incorporal representada o no por un título, en una obligación de no hacer o de tolerar un acto o una situación y en la ejecución de un servicio en virtud de un requerimiento hecho por la Autoridad Pública o en su nombre o en los términos de la Ley.

De lo Expuesto se considera que los Derechos de Autor quedarían comprendidos dentro de la prestación de servicios en la hipótesis en la que se equipara la Cesión de un Bien Incorporal a la prestación de servicios. Aspecto que también se refleja en nuestro Sistema Tributario relativo al Impuesto Sobre el Valor Agregado y que como se ha mencionado se considera inadecuado y que debería de modificarse por los mismos motivos que ya fueron expuestos.

Por lo que se refiere a la Importación se considera como tal la entrada de bienes de capital al interior del país.

El Hecho Imponible se hace exigible al contribuyente en los casos siguientes:

En el momento en que se realiza la entrega del bien o la prestación de servicios.

En el momento en que el bien se introduce al interior del país.

En el momento del cobro del precio y en las cuantías efectivamente cobradas.

La Base del Impuesto para la entrega de bienes y la prestación de servicios se constituirá por la contrapartida obtenida o a obtener por estas operaciones por el transmitente o el que presta los servicios del comprador del destinatario de la prestación o de un tercero. Y por lo que hace a la importación de bienes estará constituida por el precio pagado o a pagar por el importador.

Son obligaciones del contribuyente en el Régimen interior las siguientes.

Todo Sujeto Pasivo debe declarar la iniciación, cambio y cese de su actividad.

Todo Sujeto Pasivo debe tener una contabilidad suficientemente detallada para permitir la aplicación del impuesto Sobre el Valor Añadido y su control para la administración fiscal.

Todo Sujeto Pasivo debe formalizar una factura o un documento equivalente por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realice para otro y formalizar una factura por

los anticipos a cuenta que le sean pagados por otro antes de que la entrega sea efectuada o realizada a la prestación de servicios.

Todo Sujeto Pasivo debe presentar una declaración en un plazo a fijar por los Estados miembros. En relación con Nuestro Sistema Tributario relativo al impuesto sobre el valor agregado se puede observar que las disposiciones mencionadas son de un carácter más estricto y formal que lo obliga por parte de los contribuyentes al cumplimiento de los mismos y además los Estados a través de sus Organismos que se dedican a la Recaudación del Impuesto evitan la evasión o el fraude fiscal.

Situación que en nuestra legislación tributaria debería de regularse en los mismos términos dándole así realmente una formalidad y cumplimiento a los principios que ya fueron estudiados y están establecidos en el Artículo 31 Fracción IV de Nuestra Máxima Carta Fundamental.

Se consideran contribuyentes Exentos de este Impuesto, las Personas Físicas y Morales que realicen ciertas actividades de interés general. De las cuales a continuación sólo se comentaran algunas.:

La Educación de la infancia o de la juventud, la Enseñanza Escolar o Universitaria, la formación Profesional así como la prestación de servicios y las entregas de bienes directamente

relacionadas con estas actividades cuando sean realizadas por Organismos de Derecho Público o por otros Organismos a los que el Estado Reconozca.

Determinadas prestaciones de servicios Culturales así como entregas de bienes directamente relacionados con las mismas cuando sean realizadas por Organismos de Derecho Público o por otros organismos Culturales reconocidos por el Estado miembro de que se trate.

Finalmente, se pudo observar que en la presente directiva en su Título X relativo a las Exoneraciones en el interior del País no se hace alusión expresamente a los Derechos de Autor, sin embargo, se considera que estos quedarían comprendidos dentro de la hipótesis establecida a determinadas prestaciones de servicios culturales.

#### **4.6.2 Diversos Países Europeos (ISR)**

##### **4.6.2.1 Noruega**

En el país de Noruega el Régimen Fiscal del Impuesto Sobre la Renta grava los ingresos y el Capital en los términos siguientes:

Impuesto Nacional Sobre el Ingreso

Tributos que son de carácter especial

Los Honorarios o salarios de los Artistas Extranjeros y

Los ingresos de los Marineros

Impuesto Especial destinado al Fondo de Igualación

Impuesto Especial para la ayuda de los Países en Desarrollo

Impuesto Municipal sobre el Ingreso

Tributos sobre el Capital

Impuesto Nacional

Impuesto Municipal

Impuesto Municipal sobre la Propiedad Inmueble y

Impuesto Sobre Herencia

Por lo que, el objeto de la obligación tributaria se constituye por todos los tipos de ingresos sin tomar en cuenta la forma en que fueron percibidos así como la continuidad o periodicidad del mismo.

También se consideran como ingresos gravables las ganancias derivadas de la venta de Edificios o terrenos adquiridos para construir o las que se obtienen de la enajenación de Derechos de Patente, Derechos Artísticos y Literarios entre otros.

Por lo Expuesto, se puede apreciar que los ingresos o regalías que se obtienen por los autores, se derivan de la enajenación de sus obras o la explotación de sus Derechos Pecuniarios y no de una prestación de servicios como se

considera en nuestra Legislación Tributaria correspondiente al impuesto sobre la Renta, siendo gravada Fiscalmente dentro del Impuesto Nacional Sobre el Ingreso.

Se consideran contribuyentes obligados al pago de este impuesto los siguientes:

Los residentes; que son las Personas Físicas o Morales domiciliadas en Noruega o que tengan carácter permanente.

Los no residentes; Que son las personas domiciliadas en el extranjero y las compañías u Organizaciones Extranjeras que realicen o participen en cualquier actividad comercial efectuada o administrada en Noruega.

Los Extranjeros; Que son las personas que residen temporalmente en el País y que perciben salarios u otras remuneraciones efectuadas en servicio público o privado en Noruega.

El ingreso se considera gravado desde el momento en que se obtenga el dinero ó alguna otra compensación aún las que tengan el carácter de anticipo.

Dentro de este impuesto como se mencionó en un principio se establece un ingreso que es regulado por normas jurídicas de carácter especial como es el obtenido por los artistas extranjeros que trabajan en público ( Actores, Músicos,

Cantantes, Danzantes y otros), los cuales estan sujetos al impuesto sobre honorarios que le sean pagados por actuar en Noruega, salvo algunas categorías de artistas que estan exentos de su pago especialmente cuando actuan en Noruega en calidad de intercambio cultural.

Por último, en Noruega se establece un beneficio Fiscal que se considera importante mencionar y que se refiere a las Reservas Libres de Impuesto. El cual consiste en que las empresas podrán deducir hasta el 20% del ingreso gravable en cualquier año y colocar el importe en una reserva para subsecuente inversión en equipo de capital, este importe debiera ser depositado en una cuenta especial en el Banco de Noruega y sobre ellos se paga un interés libre de impuesto de 2% anual donde las reservas son liberadas después de 4 años o antes mediante orden especial del Gobierno.

Situación que se considera que en Nuestro Sistema Tributario Fiscal debería de existir, debido a que dicho beneficio podria causar un estímulo en los contribuyentes para el pago de impuestos y esto en consecuencia evitaría la evasión o defraudación fiscal.<sup>34</sup>

---

34 Devin Jean F., Estudio de los Impuestos al Ingreso, Universidad Complutense de Madrid., España, 1991, p.p. 15, 17, 18, 21 y 27.



#### 4.6.2.2 Suiza

De acuerdo a la Estructura Política de Suiza existen Entidades que están facultadas para imponer contribuciones como son la Confederación y los Cantones, los cuales para efectos del impuesto sobre la Renta gravan tanto el Ingreso como el Capital. Sin embargo, debido a lo complejo que es su sistema tributario únicamente se sintetizará en términos generales el impuesto sobre el ingreso correspondiente a cada una de estas Entidades de la manera siguiente:

##### Tributos de la Confederación

##### Impuesto para la Defensa Nacional

Los Derechos del Timbre que comprenden el impuesto sobre los cuones para el cobro de dividendos, intereses y participaciones.

##### Impuesto Anticipado

##### Tributos de los Cantones

##### Impuesto Sobre el Ingreso

##### Impuesto Sobre la Fortuna

Por lo que, se consideran Sujetos obligados al pago de los mencionados impuestos, las Personas Físicas o Morales que se encuentren domiciliadas en el país y aquellos que sin

encontrarse domiciliados ejerciten dentro del mismo, actividades con propósitos lucrativos, o bien aún los no residentes cuando obtienen percepciones de alguna fuente de riqueza Suiza.

Por lo expuesto, se puede apreciar que los ingresos obtenidos por Derechos de Autor quedarían afectados Fiscalmente por el impuesto para la Defensa Nacional y por el Impuesto Sobre el Ingreso, lo cual Origina que exista una doble imposición sobre sus ingresos debido a que el primer impuesto afecta el ingreso de las personas físicas. Situación que no se observa en comparación con Nuestra Legislación Fiscal.

La recaudación de Impuestos se lleva acabo por los Cantones y Las Comunas bajo la supervisión del Departamento Federal de Finanzas y Aduanas, donde cada Cantón debe de enterar en la caja Federal el 70% del Monto de los Impuestos, de las multas y de los intereses percibidos, los cuales deben ser entregados a la Confederación teniendo los Cantones una participación por dicha recaudación.<sup>35</sup>

---

35 Idem., p.p. 17, 19 y 30.

#### 4.6.2.3 En Bélgica

El Impuesto sobre la Renta en este País grava los Ingresos y el Capital de sus Habitantes, los cuales están establecidos en la forma siguiente:

Impuesto Sobre el Ingreso Global de las Personas Físicas

Impuesto Sobre el Ingreso Global de las Sociedades

Impuesto de las Personas Morales no Mercantiles

Impuesto de los no Residentes

Se consideran Sujetos obligados al pago del primer impuesto mencionado, las personas Físicas que estén domiciliadas en el país o que tengan su principal asiento de Negocios en Bélgica.

La Base de él, se constituye por los siguientes ingresos netos una vez efectuadas las deducciones Autorizadas:

Ingresos de Propiedades Inmuebles

Ingresos y productos de capitales y bienes mobiliarios

Ingresos Profesionales

Ingresos Diversos

Se consideran exentos del pago del impuesto los premios, subsidios, rentas o pensiones atribuidas a Sabios o Artistas

por los poderes públicos o por organismos oficiales, con exclusión de las sumas entregadas a título de remuneración de servicios que constituyen un ingreso profesional.

Por lo expuesto, se considera que los ingresos obtenidos por Derechos de Autor quedarían comprendidos dentro del impuesto sobre el ingreso global de las personas físicas, pero con la salvedad que estos se encuentran libres de gravamen.

Situación que debería subsistir en todos los sistemas tributarios como un incentivo fiscal en favor de los autores por el esfuerzo de su intelecto en la creación y exteriorización de su espíritu, contribuyendo al progreso cultural de su Nación.

Por último, se consideran contribuyentes para el pago del impuesto de las personas Morales no Mercantiles; los Estados, las Provincias y las Comunas así como las Sociedades, Asociaciones, Establecimientos y cualquier otro organismo que tenga personalidad jurídica siempre que establezcan su principal establecimiento o residencia en el país y que no se dediquen a una explotación o realicen actividades de carácter lucrativo.

De lo anterior, se desprende que las sociedades autorales son afectadas al pago de dicho impuesto, aspecto que es contrario a Nuestra Legislación debido a que estos se consideran personas Morales no contribuyentes.<sup>36</sup>

#### 4.6.2.4 En Francia

El sistema tributario en Francia relativo al Impuesto sobre la Renta grava el ingreso de las personas físicas y que se constituye por la Obtención de los ingresos siguientes:

Ingreso Procedente de Inmuebles

Ingresos Industriales y Comerciales

Remuneraciones y beneficios a Gerentes y Asociados de ciertas Sociedades

Beneficios de la explotación agrícola

Ingresos por sueldos, salarios, indemnizaciones, emolumentos, pensiones y rentas vitalicias

Beneficios de profesiones no comerciales e ingresos asimilados a ellos

Ingresos procedentes de Capitales Mobiliarios

---

<sup>36</sup> Idem., p.p. 19, 23, 31 y 47.

Son Sujetos que se consideran contribuyentes de este impuesto las personas físicas o Morales que tengan en Francia su residencia habitual de acuerdo a esta Ley, o que no se encuentren establecidas en el país en cuanto a la suma que le son pagadas en compensación de las actividades desarrolladas en Francia en el ejercicio de profesiones u otros conceptos así como los beneficios, ingresos, productos y otros que realicen en el país, y las personas de Nacionalidad Francesa o extranjera que dispongan o no de una residencia habitual en Francia, que obtengan beneficios e ingresos cuya imposición esté atribuida a Francia por un tratado Internacional relativo a doble imposición.

La Base gravable del impuesto, se constituye por los ingresos netos una vez que se haya efectuado las deducciones correspondientes.

Por lo que hace, a los beneficios de profesiones no comerciales se consideran de ésta índole, los correspondientes a profesiones liberales de cargo y oficio cuyos titulares no tengan el carácter de comerciantes y de otras ocupaciones, explotaciones lucrativas y fuentes de beneficios, mencionandose especialmente los productos de operaciones de bolsa efectuada a título habitual por los particulares; Los Derechos de Autor percibidos por escritores o compositores y por sus herederos o

legatarios, los percibidos por inventores y obtenidos por los Notarios, según las reglas de sus cargos y oficios con deducción de sueldos e indemnizaciones autorizadas.

Finalmente, el impuesto sobre el ingreso global de las personas afecta al monto total del ingreso neto anual del contribuyente, teniendo en cuenta los rendimientos de sus propiedades, capitales, profesiones, sueldos, pensiones, salarios, y rentas vitalicias de que goza, así como los beneficios de todas las operaciones lucrativas que efectúa.

De lo anterior se considera que los ingresos obtenidos por derechos de autor están afectados fiscalmente dentro de los impuestos a cargo de las personas físicas relativo a los sueldos, salarios, emolumentos, pensiones y rentas vitalicias, los cuales son acumulables para el pago del impuesto global sobre el ingreso de las personas físicas sin que se concedan beneficios a los autores, salvo las deducciones autorizadas.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Idem., p.p. 19, 39, 40 y 47.

V.- PROBLEMATICA DE DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO Y POSIBLES SOLUCIONES

5.1 Reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (1980-1993) y sus Consecuencias Jurídicas

Dentro de las diversas reformas que ha sufrido la Ley del Impuesto Sobre la Renta surgen dos momentos importantes para el presente estudio, como es en primer instancia la creación de la Ley del Impuesto del Centenario de fecha de 20 de Julio de 1921 promulgada por el Presidente Alvaro Obregón, la cual constituye el primer antecedente del Impuesto Sobre la Renta en nuestro País y el primer Impuesto a los Autores.

Tal y como se demuestra en las disposiciones de la Ley citada en su Título I, artículo 1 y en su Título II, Capítulo II, artículo 11 que a continuación se describen:

Art. 1.- Se establece un Impuesto Federal, Extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares que procedan:

I.- Del ejercicio del comercio o de la industria

II.- Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada

III.- Del Trabajo o sueldo o salario



IV.- De la colocación de dinero o valores a crédito, participación o dividendos.

## Capítulo II

Art. 11.- Están comprendidas en esta Cédula por lo que se refiere a aquellos de sus ingresos o ganancias que procedan de alguna de las ocupaciones abajo enumeradas.

Fracción III.- Las personas que se dediquen a una profesión literaria tal como la de escritor, actor, dramaturgo, periodista y demás similares.

En cuyas disposiciones se observa el implantamiento del sistema cédular ubicando a la actividad creadora de la gente intelectual en una cédula distinta a la que corresponde a los ingresos provenientes de alguna relación laboral.

Aún que en la Ley citada se gravó los ingresos percibidos por la explotación de Derechos de Autor, estos fueron insignificativos puesto que en su artículo 12 de la referida ley establecía una cuota del 1% al 4% que se aplicaba dependiendo de los ingresos obtenidos, los cuales fluctuaban entre \$100.00 a \$1'200.00 mensuales.

Posteriormente, con los mismos lineamientos de la Ley anterior, el Presidente Alvaro Obregón promulgó el 21 de Febrero

de 1924 la Ley de Ingresos Vigentes Sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas.

A partir de la Legislación Fiscal de 1924 se crearon diversas Leyes y Reglamentos, que de alguna forma incentivaron la actividad creadora de la gente intelectual. Sin embargo, en el año de 1961 el Presidente Adolfo López Mateos propuso diferentes reformas al H. Congreso de la Unión para establecer éste gravamen como principal ingreso del Estado Federal, mismas que fueron desapareciendo por considerarse injustas ya que recaían sobre las clases más económicamente desprotegidas.

En 1964 se presentó ante el H. Congreso de la Unión una iniciativa de una nueva Ley del Impuesto que suprimía el Método Cedral por el de Globalización de ingresos para Personas Morales y Personas Físicas, misma que entró en vigor en 1965 y de esta fecha a 1980 se ha ido modificando continuamente.

El segundo momento, que es el de mayor trascendencia e importancia, ya que nos permite introducirnos en la problemática que surge debido a que con las constantes reformas se pretendió sistematizar y aclarar todos los preceptos confusos y complejos

difíciles de entender, promulgándose una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1980 y que entro en vigor el 1 de Enero de 1981.<sup>38</sup>

Esta Legislación sufrió ciertas reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1983 que modificaban, Adicionaban y Derogaban los Artículos 77 Fracción XXVIII, Artículo 133 Fracción XI y el Artículo 135.

El primer precepto jurídico de la citada ley, antes de la reforma establecía lo siguiente:

Art. 77: No se pagará impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXVIII.- Los derivados de regalías que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los derechos de autor salvo los siguientes casos:

a).- Cuando quien percibe estos ingresos obtengan además de la persona, ingresos de los señalados en los Capítulos I ó II de este Título.

b).- Cuando las personas que perciben estos ingresos sean socio o accionista de quien los paga y sea titular de más de un 10% del Capital Social.

---

38 Loredó Hill Adolfo, Op. Cit., pp. 206 v. 207

c).- Cuando en un año de calendario la totalidad de estos ingresos se perciban de una sola persona excepto cuando esta última se dedique a la actividad editorial o a la grabación o importación de música.

Con las reformas que sufrió el mencionado precepto jurídico quedó de la manera siguiente:

Fracción XXVIII.- Los derivados de las regalías que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los derechos de autor respecto de obras musicales y literarias incluyendo las técnicas, científicas y en general todas las obras escritas, por las que se haya pagado el derecho por registro de autores y que estén registradas en México ante la autoridad competente, salvo en los siguientes casos:

a).- Cuando quien perciba estos ingresos obtenga además de la persona que los paga, ingresos de los señalados en los capítulos I o II de este título.

b).- Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista de quien se los paga y sea titular de más de un 10% del Capital Social.

c).- Cuando en un año de calendario la totalidad de estos ingresos se perciban de una sola persona, excepto cuando esta última se dedique a la actividad editorial o impresión de música.

Por lo expuesto, se puede observar que dicha reforma al artículo mencionado trae como consecuencia jurídica la violación de los principios de igualdad establecidos en la fracción IV del artículo 31 Constitucional y la violación a los principios de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, en los términos que a continuación se exponen:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que actualmente nos rige, como ya se estudió en capítulos anteriores en su artículo 28 se establece el privilegio concedido a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, por lo que, la Ley del Impuesto Sobre la Renta reconoció la exención del impuesto como parte del privilegio, esto debido a la función social que desarrolla el autor de obras literarias, artísticas y científicas ya que las mismas contribuyen al progreso de la humanidad y son el medio espiritual de expresar sus experiencias, sentimientos e ideales, como portador de la cultura en todos sus géneros, ellos son parte de la civilización y evolución de las sociedades.

Con la reforma al art.77 fracción XXVIII de la Ley citada se rompió con los principios de equidad e igualdad establecidos en el artículo 31 fracción IV Constitucional en relación al pago de tributos para contribuir con el gasto público, puesto que creo una discriminación entre la gente del intelecto humano, ya que los autores de obras que no correspondían al ramo literario y musical deberían contribuir al pago del impuesto sobre la renta, cuando en la Ley federal de Derechos de Autor en su artículo 7 protege a todos los autores de obras intelectuales en sus diversos géneros.

Además esta ley tiene el carácter de Constitucional puesto que es reglamentaria del artículo 28 de nuestra Carta Magna, que con fundamento en el art. 133 del referido Código Político, el cual establece que la Constitución esta en primer término y que las Leyes Federales y los Tratados Internacionales se encuentren en el mismo nivel, sea superior en jerarquía a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, situación que originó un impuesto injusto por que el origen de la creación es el mismo para todas las obras producidas por el intelecto humano.

Por otra parte, dentro de la misma reforma al precepto mencionado también se violó el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales a continuación se describen:

Art. 14 "A ninguna Ley se dará afecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho...y"

Art.16 "Nadie puede ser molestaado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento cierto de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Debido a la vinculación jurídica que existe con el artículo 8 de la Ley Autoral que es superior en jerarquía a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en donde se establece que las obras del ingenio están protegidas aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse, por lo que, originó para los autores de obras literarias y musicales un acto de molestia ya que para obtener el derecho a ser eximidos del pago del impuesto sobre la renta era necesario el previo registro de sus obras en la Dirección General de Derechos de Autor, siendo este un trámite burocrático y tedioso.

Posteriormente, a partir del 1 de Enero de 1972 se reformó nuevamente el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley Citada en los términos siguientes:

El Artículo 77 subsiste hasta nuestros días en idéntica forma, mientras que la fracción XXVIII que hacía alusión a los Derechos de Autor desapareció por completo.

En dicha reforma, se puede observar que trataron de justificar las irregularidades mencionadas, estableciendo el pago del impuesto sobre la renta a todos los autores de obras en sus diversos géneros finalizando con la exención del impuesto concedido por la misma Ley, sin embargo, esta situación trae como resultado la disminución del estímulo fiscal en favor de la gente intelectual por crear a través de su talento obras intelectuales que benefician no sólo al país sino a toda la humanidad, ya que ellos son ejemplo para generaciones futuras.

Por lo que, se considera que una posible solución a lo expuesto sería que el Gobierno como un incentivo fiscal eximiera del pago del Impuesto Sobre la Renta a los Autores de Obras Intelectuales en todos sus géneros que aporten Acervo Cultural.

Un ejemplo de lo anterior es el que se observa en la Legislación Peruana a través de la "Resolución Directoral



No.213-83-EFC/74<sup>39</sup> que a continuación se describe: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 15792 las rentas en calidad de derechos de autor que obtengan los autores peruanos por sus producción sea esta científica, literaria, artística o de la cultura general, esta exenta de toda contribución:

Que el inciso g) del numeral II del Artículo 114 del D.S.287-68-HC, disponía que para efectos de la aplicación del impuesto a la renta regía la exoneración contenida en la mencionada Ley, en los casos en que previamente el Ministerio de Educación calificara las obras, como obras culturales de interés nacional:

Que el artículo 112 del Decreto Legislativo 200, deroga el D.S.287-67 HC, sus disposiciones ampliatorias, modificaciones complementarias y reglamentarias, así como toda disposición referida al impuesto a la Renta o que se oponga a lo normado en el citado Decreto Legislativo, con excepción de las disposiciones Legales que establecen exoneraciones, deducciones y demás beneficios tributarios: que es necesario precisar que

---

39 El Peruano, Diario Oficial. Normas Legales, Lima, 3 de junio de 1983, p. 16224

sigue siendo de plena aplicación la calificación a que se refiere el segundo, considerando de la presente Resolución Directoral.

En uso de la facultad conferida por el artículo 95vo. del Decreto Legislativo 200;

**SE RESUELVE:**

Para efectos de la exoneración del Impuesto a la Renta, otorgada mediante la Ley 15792, el Ministerio de Educación deberá calificar previamente la obras como obras culturales de interés nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAUL SANCHEZ MANZANARES, Director General de Contribuciones.

Por lo que, hace a las reformas de los artículos 133 Fracción XI y el artículo 135 de la Ley citada, estas se realizaron en los términos siguientes:

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1981 en su artículo 133 no consideraba como ingreso el proveniente del Deracho Autoral y con la reforma del año 1983 se adicionó a este artículo una Fracción más, la número XI que establece como ingresos los que se perciben por Derechos de Autor.

El artículo 135 de la Ley citada antes de la reforma de 1983 a la letra establecía:

Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presenten ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se calculará aplicando el 20% a los ingresos del cuatrimestre anterior sin deducción alguna.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 133 se estará a lo previsto en el título II de esta Ley, para efectos de los pagos provisionales."

Ya con la reforma del año de 1983 a la Ley citada, esta disposición quedó de la manera siguiente:

Art. 135 Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este capítulo cubrirán como pago provisional a cuenta del ingreso anual el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará

mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas de los 15 días siguientes a la obtención del ingresos.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este capítulo, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 86 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el cuatrimestre anterior, sin deducción alguna, contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo se obtengan pagos que efectúen las personas Morales, con excepción de los ingresos que se hubieran incluido para determinar el remanente distribuible en los términos del artículo 68 de esta ley, dichas personas deberán enterarse en su caso conjuntamente con los señaladas en el artículo 80 de la propia Ley tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII, del artículo 133 de esta ley.

Las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional el 21% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere los párrafos terceros y cuarto de este artículo deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año proporcionando la información correspondiente de las personas a las que hubieren efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción del artículo 133, se estará a lo previsto en el título III de esta ley para efectos de los pagos provisionales.

Cuando las personas efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 133 de esta ley, paguen al contribuyente además, ingresos de los señalados en el capítulo I de este título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI, se considera como salario para los efectos de este título.

De lo expuesto, se puede observar que las reformas al precepto citado presentaron cierta deficiencia en la técnica jurídica empleada al considerar que los conceptos de regalías y salarios significaban lo mismo para fines fiscales, condición que subsiste hasta la fecha. Sin embargo, estas reformas carecen de fundamentación ya que se trata de conceptos diferentes e ingresos provenientes de fuentes distinta, esto se explica de la manera siguiente:

Los conceptos de regalías y salarios como se estudió en los primeros capítulos son distintos, ya que de conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, "Salario es la remuneración que el patrón paga al trabajador por la prestación de sus servicios" y "Regalías es el pago a que tiene derecho el Autor por la explotación de sus obras siendo este un vocablo netamente autoral".

Por otra parte, es distinta la Naturaleza Jurídica de estos conceptos porque el salario esta regulado por la Ley Federal del Trabajo que es reglamentaria del artículo 123 Constitucional y las regalías obtenidas por los derechos de autor estan reguladas por la Ley Federal de Derechos de Autor que es reglamentaria del artículo 28 Constitucional.

Además, el salario y las regalías son ingresos que se perciben por fuentes diferentes, ya que el salario como es sabido es un ingreso obtenido por una relación laboral donde existe un patrón y un trabajador que estará bajo las ordenes del primero, es decir, que el trabajador tendrá el carácter de subordinado.

Mientras que las regalías son ingresos obtenidos por la explotación de derechos de autor a través de un Contrato de Edición el cual consiste en que el Autor de una obra intelectual o artística o su causahabiente se obliga a entregarla a un

editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas. En donde no existe relación laboral en virtud de que el autor no se encuentra subordinado a un tercero y su voluntad es expresada libremente en el Contrato de Edición.

## 5.2 Ubicación de los Derechos de Autor en Materia Fiscal

Conforme a lo expuesto en capítulos anteriores al tratamiento Fiscal que ha recibido la materia autoral, tanto por la ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado ha sido considerado como si se tratara de una prestación de servicios, esto debido que la explotación de los derechos de autor se encuentra regulado dentro de ambas Legislaciones por el capítulo relativo a la prestación de un servicio personal independiente.

Concepto que es netamente autoral en el que se supone la existencia de una relación laboral independiente a la causa o denominación que la rige, en donde se establece una relación de subordinación entre las partes, es decir, el trabajador que presta sus servicios estará bajo las órdenes del patrón que recibe esa prestación.

Por lo que se considera que el tratamiento fiscal que ha recibido la materia autoral hasta la fecha es inadecuado, ya que si bien es cierto que el titular de los derechos de autor o su

causahabiente perciben un ingreso éste es obtenido generalmente por la enajenación de las obras que de ellas se hace al público, es decir, la venta de las obras, en su segundo momento puesto que el editor al reproducir la obra se encarga de venderla por su propia cuenta obteniendo por esto una utilidad y el autor en base a la venta de las obras obtendrá la parte correspondiente, conforme a lo estipulado en el Contrato de Edición.

Por lo tanto, estos ingresos para fines fiscales deberían regularse dentro del capítulo relativo a la enajenación de bienes, además por las razones siguientes:

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece que se entiende por enajenación de bienes toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su definición de enajenación de bienes contempla el concepto de C.F.F. por lo que tal conceptualización se adecúa con exactitud a la figura del Contrato de Edición, ya que el editor una vez que le ha sido transmitida la obra por el autor o su beneficiario tendrá la obligación de reproducir distribuir y vender conforme a lo convenido, donde el autor conserva la propiedad de la obra.



El artículo 758 del Código Civil del D.F. en materia del fuero común y para toda República en materia Federal establece que los derechos de autor se consideran bienes muebles.

El artículo 4 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece que los derechos pecuniarios, es decir, el derecho a usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley pueden ser transmisibles por cualquier medio legal.

Los derechos Morales y los derechos Patrimoniales que en sí forman a la materia autoral se otorgan en favor de los autores respecto de sus obras que constituyen acción personal contra terceros. Y el autor al exteriorizar la creación de su obra por cualquier medio la publique o no, la hace figurar a través de un objeto, ya que de no ser así no existiría tal derecho autoral, puesto que este se otorga respecto de la obra ya materializada.

En caso de realizar su correcta ubicación proporcionaría beneficio a los autores puesto que caerían en el supuesto del artículo 77 Fracción XVII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor que a la letra dice:

"No se pagará impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XVII.- Los provenientes de la enajenación de bienes muebles excluyendo las partes sociales, los títulos valor y las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de la enajenación y costo comprobado de las adquisiciones no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este título."

También beneficiaría a los causahabientes puesto que caería en el supuesto del artículo 95 párrafo cuarto de la ley citada que a la letra dice:

"No se consideran ingresos por enajenación de bienes los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte..."

Finalmente, la aplicación de la material autoral en la ley del impuesto al Valor Agregado otorga la exención del impuesto de los autores, sin embargo, no precisa con claridad si el ingreso es debido a la prestación de un servicio independiente o bien si se trata de la enajenación de un bien, por lo que para efectos fiscales debe regularse bajo el capítulo de enajenación de bienes por las razones ya expuestas.

Sin embargo, si no fuera suficiente lo expuesto se podría considerar como otra posible solución, el ubicarlos dentro de un Capítulo especial que regule a estos Derechos debido a que se trata de una materia con características especiales.

## CONCLUSIONES

En el Presente trabajo de tesis profesional, se partió en la hipótesis de que la regulación fiscal sobre los Derechos de Autor era imprecisa como confusa y al término de su investigación se arriva a las conclusiones que a continuación se puntualizan:

Los autores de obras intelectuales en todos sus géneros como un incentivo Fiscal, deberían ser considerados como sujetos pasivos exentos de los impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, lo anterior a causa de la función social y en beneficio que representan al País.

Desde un punto de vista, el Artículo 141-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debería ser modificado, en el sentido de ampliar el beneficio de las deducciones a todos los autores a que se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor, en lugar de otorgarlo a determinadas categorías de Autores.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta se debería esclarecer el significado de las palabras "deducción" y "acreditamiento", ya que se utilizan indistintamente, con el objeto de evitar confusiones.

Se opina que debería ser reformado el artículo 135 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el sentido de no considerar ingresos por salarios a los ingresos derivados de la explotación de derechos autorales, cuando se perciban conjuntamente con otros ingresos para efectos de acumulación, ya que la naturaleza de las regalías es totalmente diferente y deberían recibir un trato especial.

También debería ser modificado el artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por medio del cual se establece que los autores que perciban ingresos directamente de personas morales por la explotación de sus derechos autorales, pueden optar por el Régimen Simplificado para Autores, siempre que se trate de los ingresos referidos en el artículo 141-B, a fin de que no se establezcan tratos desiguales para los autores, ya que la Constitución y la Ley Federal de Derechos de Autor protegen a todos los creadores de obras intelectuales de cualquier género.

Es importante que sean incluidos los autores extranjeros en la opción por el régimen simplificado, cuando obtengan ingresos por concepto de regalías obtenidas dentro del Territorio Nacional aunque no sean residentes en nuestro país, lo anterior para que se les pueda aplicar a nuestros nacionales, normas semejantes de conformidad con los principios de reciprocidad internacional.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica de los derechos de autor, se considera que en virtud a que sus disposiciones son de carácter social, cultural y económico, en donde se protegen los derechos de los autores frente a los editores, deberían ubicarse dentro del campo del derecho social.

Los derechos de autor, como hechos generadores de gravámenes fiscales de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta y al Valor Agregado se encuentran erróneamente clasificados, desde un punto de vista podrían ser ubicados dentro del hecho generador enajenación de bienes.

También sería de recomendarse incluir un capítulo especial para gravar la explotación de los derechos de autor.

Las Leyes de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta, tanto en México como en otros países deberían de sustituir el tratamiento fiscal de la explotación de los derechos de autor como una prestación de servicios por incluirlos en el hecho de enajenación de bienes o bien por darles un tratamiento especial para la explotación de dichos derechos autorales.

Lo anterior en base a que los derechos de autor y los ingresos por su explotación surgen de una obra que ya esta materializada en un objeto.

## BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo Porrúa, México, 1989, 955 pp.

Burgio Mario, Derecho Fiscal Europeo, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983, 190 pp.

Chapoy Bonifaz Dolores Beatriz, Impuesto Sobre la Renta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 1977

Capitant Henri Dir, Vocabulario Jurídico, Depalama, Buenos Aires, 1966, 630 pp.

Devin Jean F., Estudio de los Impuestos al Ingreso, 2a. Ed., Universidad Complutense de Madrid, España, 1991

De la Garza Francisco Sergio., Impuesto Sobre la Renta, Vol. V., Colección de Estudios Jurídicos, México, 1983

Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 20a Ed, Real Academia Española Madrid, 1984

Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 20a Ed, Real Academia Española Madrid, 1984

Dublán Manuel, Derecho Fiscal Textos Universitarios, México, 1973, 99 pp.

De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, 2a. Ed. Porrúa, México 1943, 746 pp.

Farrell Cubillas Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado, México, 1966

Faya Viesca Jacinto, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1987, 745 pp.

Flores Zavala Ernesto, Impuestos, 25a Ed, Porrúa, México, 1984, 519 pp.

González Blancos Salomón, Panorama de los Derechos del Trabajo en México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, 338 pp.

Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 7a Ed, Porrúa, México, 1989, 821 pp.

Herrera Meza Humberto Javier, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Tuki, México, 1991, 143 pp.

Lomelí Cerezo Margarita, Derecho Fiscal Represivo, Porrúa, México, 1979, 276 pp.

Loredo Hill Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, 2a. Ed., Jus., México, 1970, 284 pp.

Mouchet Carlos, Los Derechos del Escritor y del Artista, Sudamérica, Buenos Aires, 1957, 376 pp.

Mouchet Carlos y Hervey Edwin R, Derechos de Autor, de la Cultura y de la Información, Depalma, Buenos Aires, 1975, 633 pp.

Montemayor Aurelio H., Consideraciones Acerca del Impuesto al Valor Agregado, México, 73 pp.

Martínez López Luis, Derecho Fiscal Mexicano, Porrúa, México, 1956, 332 pp.

Muñoz Ramón Roberto, Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1976, 560 pp.



Mouchet Carlos y Redilli A, Derechos Intelectuales Sobre las Obras Literarias y Artísticas, Cultura Hispánica, Madrid, 1953, 465 pp.

Montero Traibel J.P., Derecho Tributario Moderno, Fondo de Cultura Universitario, Montevideo, 1980

Parás Pagés Alberto, Impuesto al Valor Agregado, Centro de Investigación Tributaria, México, 1972, 381 pp.

Planiol Marcel y Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo III, 2a. Ed, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1991, 621 pp.

Rocha Díaz Salvador, Estudios Jurídicos y Otros Escritos, Estudios Jurídicos, Harla, México, 1991, 436 pp.

Rodríguez Lobato, Derecho Fiscal, 2a. Ed., Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, 1986, 420 pp.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Porrúa, México, 1978

Satanowsky Isidro, Derecho Intelectual, Tomo I, Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1954

Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, 10 Ed., México, 1981

Unesco, El ABC del Derecho de Autor, Francia, 1982, 82 pp.

Valdez Otero Estanislao, Derecho de Autor, Régimen Jurídico Uruguayo, Montevideo, 1953

#### LEGISLACIONES CONSULTADAS

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Tip. de J.M. Aguilar Ortiz, México, 1870

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Imprenta de Francisco Díaz De León, México, 1984

Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928

Código Civil para el Distrito Federal, 5a. Ed., Porrúa, México, 1991

Código Fiscal de la Federación, 5a. Ed., Themis, México, 1992

Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, (Constitución Apatzingán 1814), Tomo I, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, México, 1876

Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, (Constitución Política de 1824), Tomo I, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, México, 1876

Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, (Constitución Política de 1836), Tomo III, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, México, 1876

Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, (Decreto sobre Propiedad Literaria del 3 de Diciembre de 1846), Tomo III, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, México, 1876

Colección de Leyes, Decretos, Circulares y otros Documentos,  
(Constitución Política de 1857), Tomo III, Imprenta de  
Vicente G. Torres, México, 1857

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos  
Comentada, Rectoría De Investigaciones Jurídicas, México 1985

Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1847, Diario Oficial  
de la Federación del 14 de Enero de 1948

Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1856, Diario Oficial  
de la Federación del 31 de Diciembre de 1956

Ley Federal de Derechos de Autor, 5a. Ed., Porrúa, México,  
1985

Ley Federal del Trabajo 71a Ed. Porrúa, México, 1993

Ley del Impuesto Sobre la Renta, 5a. Ed., Themis, México,  
1992

Ley del Impuesto al Valor Agregado. 5a. Ed., Themis, México  
1992

Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de  
Autor, Traductor o Editor, SEP, México, 1942

Sexta Directiva del Consejo de las Comunidades Económicas  
Europeas del 17 de Mayo de 1977

Dirección General de Derechos de Autor, Legislación Nacional  
sobre Derechos de Autor, Biblioteca Nacional del Perú, Lima,  
1984